



2016/0397(COD)

23.1.2018

ENMIENDAS 301 - 507

Proyecto de informe
Guillaume Balas
(PE612.058v02-00)

Propuesta por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004

Propuesta de Reglamento
(COM(2016)815 – C8-0521/2016 – 2016/0397(COD))

Enmienda 301

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Título III – capítulo 1 – título

Texto en vigor

Enmienda

14 bis. En el título III, el título del capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas

«Prestaciones de enfermedad, **de cuidados de larga duración**, de maternidad y de paternidad asimiladas»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 302

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Título III – capítulo 1 – título

Texto en vigor

Enmienda

14 bis. En el título III, el título del capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas

«Prestaciones de enfermedad, **de cuidados de larga duración**, de maternidad y de paternidad asimiladas»

Or. en

([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883R\(01\)&from=EN](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883R(01)&from=EN))

Justificación

Adaptación necesaria cuando las prestaciones de cuidados de larga duración se coordinen en el capítulo sobre prestaciones de enfermedad.

Enmienda 303

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Título III – capítulo 1 – título

Texto en vigor

Enmienda

Prestaciones de enfermedad, de maternidad y de paternidad asimiladas

14 ter. En el título III, el título del capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Prestaciones de enfermedad, **de cuidados de larga duración**, de maternidad y de paternidad asimiladas»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Justificación

La introducción de un capítulo independiente para las prestaciones de cuidados de larga duración puede derivar en problemas no deseados e imprevistos para las personas aptas para optar a la prestación. Por tanto, debe añadirse «cuidados de larga duración» al título III, capítulo 1 (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista de prestaciones en el anexo XII.

Enmienda 304

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 ter (nuevo)

Texto en vigor

Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.

Enmienda

14 ter. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, **bien** desde un punto de vista médico, **bien debido a la necesidad de cuidados de larga duración**, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.»

Or. en

(<http://www.at4am.ep.parl.union.eu/at4am/ameditor.html?documentID=20512&locale=en#>)

Enmienda 305
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Texto en vigor

Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.

Enmienda

14 bis. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico **o debido a la necesidad de cuidados de larga duración**, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=EN>)

Justificación

Necessary adjustment since Article 19 explicitly refers to benefits which become “necessary on medical grounds”. In order to make clear that this Article also applies to LTC benefits in

kind, the wording should be adjusted accordingly. The ECJ has ruled in the case C-326/00, Ioannidis that Article 19 REG (EC) 883/2004 also applies to persons with chronic illnesses. The Court stated that the concept of “necessary treatment” in the sense of Article 19 RGE (EC) 883/2004 cannot be interpreted as “meaning that those benefits are limited solely to cases where the treatment provided has become necessary because of a sudden illness. In particular, the circumstances that a treatment necessitated by developments in the insured person’s state of health during his temporary stay in another Member State may be linked to a pre-existed pathology of which he is aware, such as a chronic illness, does not mean that the conditions for the application of these provisions are not fulfilled”. This judgment can be applied to LTC, where the circumstances that care is necessitated by developments in the insured person’s state of need of long-term care during his temporary stay in another Member State is linked to a pre-existed need.

Enmienda 306

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 19

Texto en vigor

Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

Enmienda

14 quater. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico **o debido a la necesidad de cuidados de larga duración**, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.

legislación.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Necessary adjustment since Article 19 explicitly refers to benefits which become “necessary on medical grounds”. In order to make clear that this Article also applies to LTC benefits in kind, the wording should be adjusted accordingly. The ECJ has ruled in the case C-326/00, Ioannidis that Article 19 REG (EC) 883/2004 also applies to persons with chronic illnesses. The Court stated that the concept of “necessary treatment” in the sense of Article 19 RGE (EC) 883/2004 cannot be interpreted as “meaning that those benefits are limited solely to cases where the treatment provided has become necessary because of a sudden illness. In particular, the circumstances that a treatment necessitated by developments in the insured person’s state of health during his temporary stay in another Member State may be linked to a pre-existed pathology of which he is aware, such as a chronic illness, does not mean that the conditions for the application of these provisions are not fulfilled”. This judgment can be applied to LTC, where the circumstances that care is necessitated by developments in the insured person’s state of need of long-term care during his temporary stay in another Member State is linked to a pre-existed need.

Enmienda 307

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 19

Texto en vigor

Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro

Enmienda

14 quater. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Estancia fuera del Estado miembro

competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.

competente

1. Salvo que en el apartado 2 se disponga lo contrario, la persona asegurada y los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente tendrán derecho a las prestaciones en especie necesarias, desde un punto de vista médico *o debido a la necesidad de cuidados de larga duración*, durante su estancia, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. La institución del lugar de estancia facilitará las prestaciones por cuenta de la institución competente, según las disposiciones de la legislación del lugar de estancia, como si los interesados estuvieran asegurados en virtud de dicha legislación.

2. La Comisión administrativa elaborará una lista de las prestaciones en especie que, para poder ser otorgadas durante una estancia en otro Estado miembro, precisen, por motivos de orden práctico, un acuerdo previo entre el interesado y la institución que facilite la prestación.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Justificación

Debe añadirse «cuidados de larga duración» al título III, capítulo 1 (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista de prestaciones en el anexo XII. A fin de incluir las prestaciones de cuidados de larga duración como una prestación específica en el título III, capítulo 1, los apartados relacionados deben modificarse en consecuencia.

Enmienda 308

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 20 – título

Texto en vigor

Desplazamientos para recibir prestaciones en especie — Autorización para recibir un tratamiento *adecuado* fuera del Estado miembro de residencia

Enmienda

14 quinquies. El título del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Desplazamientos para recibir prestaciones en especie — Autorización para recibir un tratamiento **y cuidados de larga duración adecuados** fuera del Estado miembro de residencia»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Adaptación necesaria. El artículo 20 hace referencia explícita a «en un plazo justificable desde el punto de vista médico».

Enmienda 309

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 20 – apartado 2

Texto en vigor

2. La persona asegurada autorizada por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro para recibir en éste un tratamiento *adecuado* a su estado de salud se beneficiará de las prestaciones en especie facilitadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia, según las disposiciones de la legislación que esta última aplique, como si estuviera

Enmienda

14 ter. En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La persona asegurada autorizada por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro para recibir en éste un tratamiento **o cuidados de larga duración adecuados** a su estado de salud se beneficiará de las prestaciones en especie facilitadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia, según las disposiciones de la legislación que esta

asegurada en virtud de dicha legislación. La autorización deberá ser concedida cuando el tratamiento de que se trate **figure** entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en que resida el interesado y cuando, habida cuenta de su estado de salud en ese momento y de la evolución probable de la enfermedad, dicho tratamiento no pueda serle dispensado en un plazo justificable desde el punto de vista médico.

última aplique, como si estuviera asegurada en virtud de dicha legislación. La autorización deberá ser concedida cuando el tratamiento **o los cuidados de larga duración** de que se trate **figuren** entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en que resida el interesado y cuando, habida cuenta de su estado de salud en ese momento y de la evolución probable de la enfermedad, dicho tratamiento no pueda serle dispensado en un plazo justificable desde el punto de vista médico **o en un plazo justificable, habida cuenta de la necesidad que tenga de cuidados de larga duración en ese momento y de la evolución probable de su necesidad de cuidados de larga duración.**»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=EN>)

Enmienda 310

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 sexies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 20 – apartado 2

Texto en vigor

2. La persona asegurada autorizada por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro para recibir en éste un tratamiento **adecuado** a su estado de salud se beneficiará de las prestaciones en especie facilitadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia, según las disposiciones de la legislación que esta

Enmienda

14 sexies. En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La persona asegurada autorizada por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro para recibir en éste un tratamiento **o cuidados de larga duración adecuados** a su estado de salud se beneficiará de las prestaciones en especie facilitadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia, según las

última aplique, como si estuviera asegurada en virtud de dicha legislación. La autorización deberá ser concedida cuando el tratamiento de que se trate *figure* entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en que resida el interesado y cuando, habida cuenta de su estado de salud en ese momento y de la evolución probable de la enfermedad, dicho tratamiento no pueda serle dispensado en un plazo justificable desde el punto de vista médico.

disposiciones de la legislación que esta última aplique, como si estuviera asegurada en virtud de dicha legislación. La autorización deberá ser concedida cuando el tratamiento *o los cuidados de larga duración* de que se trate *figuren* entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en que resida el interesado y cuando, habida cuenta de su estado de salud en ese momento y de la evolución probable de la enfermedad, dicho tratamiento no pueda serle dispensado en un plazo justificable desde el punto de vista médico *o en un plazo justificable, habida cuenta de la necesidad que tenga de cuidados de larga duración en ese momento y de la evolución probable de su necesidad de cuidados de larga duración.*»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Adaptación necesaria. El artículo 20 hace referencia explícita a «en un plazo justificable desde el punto de vista médico».

Enmienda 311

Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 octies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 25

Texto en vigor

Artículo 25

Pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de residencia cuando

PE616.618v01-00

Enmienda

14 octies. El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

Pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de residencia cuando

12/161

AM\1143447ES.docx

exista derecho a prestaciones en especie en el último Estado miembro

Cuando la persona que reciba una o varias pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros resida en un Estado miembro en virtud de cuya legislación el derecho a recibir prestaciones en especie no dependa de condiciones de seguro ni de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, y no se reciba pensión alguna de dicho Estado miembro, el coste de las prestaciones en especie otorgadas al titular de la pensión y a los miembros de su familia correrá a cargo de la institución de uno de los Estados miembros competentes con respecto a sus pensiones determinada de conformidad con el apartado 2 del artículo 24, en la medida en que el titular de la pensión y los miembros de su familia tuvieran derecho a *tales* prestaciones si residieran en dicho Estado miembro.

exista derecho a prestaciones en especie en el último Estado miembro

Cuando la persona que reciba una o varias pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros resida en un Estado miembro en virtud de cuya legislación el derecho a recibir prestaciones en especie no dependa de condiciones de seguro ni de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, y no se reciba pensión alguna de dicho Estado miembro, el coste de las prestaciones en especie otorgadas al titular de la pensión y a los miembros de su familia correrá a cargo de la institución de uno de los Estados miembros competentes con respecto a sus pensiones determinada de conformidad con el apartado 2 del artículo 24, en la medida en que el titular de la pensión y los miembros de su familia tuvieran derecho a prestaciones si residieran en dicho Estado miembro.»

Or. en

([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883R\(01\)&from=EN](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883R(01)&from=EN))

Justificación

La palabra «tales» podría derivar en una interpretación por la cual un Estado miembro se negase a abonar prestaciones de cuidados de larga duración en especie porque no exista en la legislación de dicho Estado miembro el derecho a tales prestaciones de cuidados de larga duración en especie. Parece que esa no es la intención del presente artículo.

Enmienda 312

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 25

Texto en vigor

Enmienda

14 quater.

El artículo 25 se sustituye

Artículo 25

Pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de residencia cuando exista derecho a prestaciones en especie en el último Estado miembro

Cuando la persona que reciba una o varias pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros resida en un Estado miembro en virtud de cuya legislación el derecho a recibir prestaciones en especie no dependa de condiciones de seguro ni de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, y no se reciba pensión alguna de dicho Estado miembro, el coste de las prestaciones en especie otorgadas al titular de la pensión y a los miembros de su familia correrá a cargo de la institución de uno de los Estados miembros competentes con respecto a sus pensiones determinada de conformidad con el apartado 2 del artículo 24, en la medida en que el titular de la pensión y los miembros de su familia tuvieran derecho a *tales* prestaciones si residieran en dicho Estado miembro.

por el texto siguiente:

«Artículo 25

Pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros distintos del Estado miembro de residencia cuando exista derecho a prestaciones en especie en el último Estado miembro

Cuando la persona que reciba una o varias pensiones con arreglo a la legislación de uno o más Estados miembros resida en un Estado miembro en virtud de cuya legislación el derecho a recibir prestaciones en especie no dependa de condiciones de seguro ni de una actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, y no se reciba pensión alguna de dicho Estado miembro, el coste de las prestaciones en especie otorgadas al titular de la pensión y a los miembros de su familia correrá a cargo de la institución de uno de los Estados miembros competentes con respecto a sus pensiones determinada de conformidad con el apartado 2 del artículo 24, en la medida en que el titular de la pensión y los miembros de su familia tuvieran derecho a prestaciones si residieran en dicho Estado miembro.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=EN>)

Justificación

La palabra «tales» podría derivar en una interpretación por la cual un Estado miembro se negase a abonar prestaciones de cuidados de larga duración en especie porque no exista en la legislación de dicho Estado miembro el derecho a tales prestaciones de cuidados de larga duración en especie.

Enmienda 313

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 decies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 27 – título

Texto en vigor

Estancia del titular de una pensión o de los miembros de su familia en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que residan – Estancia en el Estado miembro competente – Autorización para un tratamiento *adecuado* fuera del Estado miembro de residencia

Enmienda

14 decies. *El título del artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:*

«Estancia del titular de una pensión o de los miembros de su familia en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que residan – Estancia en el Estado miembro competente – Autorización para un tratamiento *o cuidados de larga duración adecuados* fuera del Estado miembro de residencia»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Enmienda 314

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 undecies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 27 – apartado 2

Texto en vigor

3. El artículo 20 se aplicará por analogía al titular de una pensión y a los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto de aquél en que residen, para recibir allí el tratamiento que requiera su enfermedad.

Enmienda

14 undecies. *En el artículo 27, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. El artículo 20 se aplicará por analogía al titular de una pensión y a los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto de aquél en que residen, para recibir allí el tratamiento *o los cuidados de larga duración* que requiera su enfermedad.»

Or. en

Enmienda 315
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 27 – apartado 3

Texto en vigor

3. El artículo 20 se aplicará por analogía al titular de una pensión y a los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto de aquél en que residen, para recibir allí el tratamiento que requiera su enfermedad.

Enmienda

14 quinquies. En el artículo 27, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El artículo 20 se aplicará por analogía al titular de una pensión y a los miembros de su familia que se hallen en un Estado miembro distinto de aquél en que residen, para recibir allí el tratamiento **o los cuidados de larga duración** que requiera su enfermedad.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=EN>)

Enmienda 316

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 terdecies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

1. El trabajador fronterizo jubilado tendrá derecho en caso de enfermedad a seguir recibiendo prestaciones en especie en el

Enmienda

14 terdecies. En el artículo 28, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. El trabajador fronterizo jubilado **por vejez o invalidez** tendrá derecho en caso de enfermedad **o de necesitar**

Estado miembro en el que haya ejercido su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, siempre y cuando dichas prestaciones sean continuación de un tratamiento iniciado en dicho Estado miembro. Por «continuación del tratamiento» se entiende la continuación de las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad hasta que finalice.

cuidados de larga duración a seguir recibiendo prestaciones en especie en el Estado miembro en el que haya ejercido su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, siempre y cuando dichas prestaciones sean continuación de un tratamiento *o de cuidados de larga duración que se hayan* iniciado en dicho Estado miembro. Por "continuación del tratamiento" se entiende la continuación de las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad hasta que finalice.

Por "continuación de cuidados de larga duración" se entiende la continuación de la concesión de prestaciones de cuidados de larga duración en especie debido a una necesidad de cuidados determinada antes de la jubilación y que continúa después de ese momento.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Se entiende por lo general que el artículo 28, apartado 1, también se aplica a las personas con enfermedades crónicas; por lo que se entiende que la «continuación del tratamiento» puede implicar un periodo de tiempo muy largo. Esta visión también se puede aplicar a las prestaciones de cuidados de larga duración. La redacción del artículo 28 tiene que adaptarse en consecuencia.

Enmienda 317

Marian Harkin, Nathalie Griesbeck, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

14 quater. En el artículo 28, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

1. El trabajador fronterizo jubilado por vejez o invalidez tendrá derecho en caso de enfermedad a seguir recibiendo prestaciones en especie en el Estado miembro en el que ejerció su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, siempre y cuando dichas prestaciones sean continuación de un tratamiento iniciado en dicho Estado miembro. Por «continuación del tratamiento» se entiende la continuación de las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad hasta que finalice.

«1. El trabajador fronterizo jubilado por vejez o invalidez tendrá derecho en caso de enfermedad *o de necesitar cuidados de larga duración* a seguir recibiendo prestaciones en especie en el Estado miembro en el que ejerció su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, siempre y cuando dichas prestaciones *de enfermedad o de cuidados de larga duración* sean continuación de un tratamiento iniciado en dicho Estado miembro. Por "continuación del tratamiento" *en caso de enfermedad* se entiende la continuación de las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad hasta que finalice.

Por "continuación de prestaciones de cuidados de larga duración" se entiende la continuación de la concesión de prestaciones de cuidados de larga duración en especie cuando el derecho a dichas prestaciones se haya determinado antes de la jubilación.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 318 **Jean Lambert**

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 sexies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

1. El trabajador fronterizo jubilado por vejez o invalidez tendrá derecho en caso de enfermedad a seguir recibiendo prestaciones en especie en el Estado

Enmienda

14 sexies. *En el artículo 28, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«1. El trabajador fronterizo jubilado por vejez o invalidez tendrá derecho en caso de enfermedad *o de necesitar cuidados de larga duración* a seguir

miembro en el que ejerció su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, siempre y cuando dichas prestaciones sean continuación de un tratamiento iniciado en dicho Estado miembro. Por «continuación del tratamiento» se entiende la continuación de las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad hasta que finalice.

recibiendo prestaciones en especie en el Estado miembro en el que ejerció su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia, siempre y cuando dichas prestaciones sean continuación de un tratamiento *o de cuidados de larga duración que se hayan* iniciado en dicho Estado miembro. Por "continuación del tratamiento" se entiende la continuación de las pruebas, el diagnóstico y el tratamiento de una enfermedad hasta que finalice; *por "continuación de cuidados de larga duración" se entiende la continuación de la concesión de prestaciones de cuidados de larga duración en especie debido a una necesidad de cuidados determinada antes de la jubilación y que continúa después de ese momento.»*

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=EN>)

Justificación

Se entiende por lo general que el artículo 28, apartado 1, también se aplica a las personas con enfermedades crónicas; por lo que se entiende que la «continuación del tratamiento» puede implicar un periodo de tiempo muy largo. Esta visión también se puede aplicar a las prestaciones de cuidados de larga duración.

Enmienda 319

Pascal Arimont, Claude Rolin

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 28 – apartado 2

Texto en vigor

2. El titular de una pensión que en los **cinco** años anteriores a la fecha efectiva de una pensión de vejez o invalidez haya

Enmienda

14 bis. El artículo 28, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. El titular de una pensión que en los **diez** años anteriores a la fecha efectiva de una pensión de vejez o invalidez haya

ejercido durante al menos dos años una actividad como trabajador fronterizo por cuenta ajena o propia tendrá derecho a prestaciones en especie en el Estado miembro en que ejerció dicha actividad como trabajador fronterizo, siempre que dicho Estado miembro y el Estado miembro en que se halla la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie facilitadas al titular de una pensión en su Estado miembro de residencia hayan optado por ello y ambos Estados figuren en el anexo V.

ejercido durante al menos dos años una actividad como trabajador fronterizo por cuenta ajena o propia tendrá derecho a prestaciones en especie en el Estado miembro en que ejerció dicha actividad como trabajador fronterizo, siempre que dicho Estado miembro y el Estado miembro en que se halla la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie facilitadas al titular de una pensión en su Estado miembro de residencia hayan optado por ello y ambos Estados figuren en el anexo V.»

Or. de

Enmienda 320
Pascal Arimont, Claude Rolin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 ter (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 28 – apartado 3

Texto en vigor

3. El apartado 2 se aplicará por analogía a los miembros de la familia del antiguo trabajador fronterizo o a sus supervivientes si, durante los períodos a que se refiere el apartado 2, estas personas hubieran tenido derecho a las prestaciones en especie con arreglo al apartado 2 del artículo 18, aun cuando el trabajador fronterizo hubiera fallecido antes de comenzar su pensión, siempre que el mismo hubiera ejercido una actividad, por cuenta ajena o propia, como trabajador fronterizo durante un período de al menos dos años en los *cinco* años anteriores a su muerte.

Enmienda

14 ter. El artículo 28, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. El apartado 2 se aplicará por analogía a los miembros de la familia del antiguo trabajador fronterizo o a sus supervivientes si, durante los períodos a que se refiere el apartado 2, estas personas hubieran tenido derecho a las prestaciones en especie con arreglo al apartado 2 del artículo 18, aun cuando el trabajador fronterizo hubiera fallecido antes de comenzar su pensión, siempre que el mismo hubiera ejercido una actividad, por cuenta ajena o propia, como trabajador fronterizo durante un período de al menos dos años en los *diez* años anteriores a su muerte.»

Or. de

Enmienda 321

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quaterdecies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 30

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.

14 quaterdecies. El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas y **cuidados de larga duración** sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas y **cuidados de larga duración** esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.»

Or. en

([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883R\(01\)&from=EN](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883R(01)&from=EN))

Justificación

Adaptaciones necesarias para incluir las prestaciones por cuidados de larga duración en el capítulo sobre prestaciones por enfermedad.

Enmienda 322

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 30

Texto en vigor

Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.

Enmienda

14 quinquies. El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, **cuidados de larga duración**, maternidad y paternidad asimiladas sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, **cuidados de larga duración**, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.»

Or. en

Enmienda 323

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 30

Texto en vigor

Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.

Enmienda

14 quinquies. El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, ***cuidados de larga duración***, maternidad y paternidad asimiladas sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, ***cuidados de larga duración***, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.»

Or. en

Justificación

Debe añadirse «cuidados de larga duración» al título III, capítulo 1 (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista de prestaciones en el anexo XII. A fin de incluir las prestaciones de cuidados de larga duración como una prestación específica en el título III, capítulo 1, los apartados relacionados deben modificarse en consecuencia.

Enmienda 324

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 septies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 30

Texto en vigor

Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.

Enmienda

14 septies. *El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 30

Cotizaciones de los titulares de pensiones

1. La institución de un Estado miembro que sea responsable con arreglo a la legislación que aplica de las retenciones en concepto de cotizaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas y ***cuidados de larga duración*** sólo podrá solicitar y recuperar dichas retenciones, calculadas con arreglo a la legislación que aplique, en la medida en que el coste de las prestaciones a que se refieren los artículos 23 a 26 corra a cargo de una institución de dicho Estado miembro.

2. Cuando, en los casos a que se refiere el artículo 25, la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas y ***cuidados de larga duración*** esté sujeta al pago de cotizaciones o a otro tipo de pagos similares con arreglo a la legislación de un Estado miembro en el que resida el titular de una pensión, dichas cotizaciones no serán exigibles en virtud de la residencia.»

Or. en

Enmienda 325
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 bis. *En el artículo 30 se añade el apartado siguiente:*

«2 bis. *Cuando una persona con derecho a percibir una pensión, en los casos contemplados en los artículos 24 y 25, deba soportar unas cargas fiscales sustanciales en virtud de la legislación del Estado miembro donde resida, estas no serán exigibles en cuanto a la parte que grave la financiación de la obtención de prestaciones por enfermedad, maternidad y las de paternidad asimiladas en caso de que las primas, contribuciones o retenciones similares deban pagarse en otro Estado miembro para la obtención de esas prestaciones.»*

Or. nl

Enmienda 326
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 32 – apartado 3 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia de la persona asegurada:

Enmienda

i) derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia de la persona asegurada, ***incluyendo derechos presentes en la aplicación del artículo 11, apartado 2, o apartado 3, letra c)***;

Or. en

Justificación

The Proposal does not contain any unambiguous provisions relating to circumstances in which a parent receives benefits relating to incapacity for work (or maternity benefit, paternity benefit), parental benefit or unemployment benefit. It is therefore important to indicate that, in accordance with Article 11(2), persons receiving cash benefits because of or as a result of their activity as an employed or self-employed person are considered to be pursuing said employment or activity. If therefore a parent is receiving for instance benefits relating to incapacity for work or unemployment benefit because of or as a result of their employment, the resulting derivative right is not to be treated differently than any resulting directly from the employment.

Enmienda 327

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 32 – apartado 3 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia de la persona asegurada:

Enmienda

i) derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia de la persona asegurada, ***incluyendo derechos presentes en la aplicación del artículo 11, apartado 2, o apartado 3, letra c)***;

Or. en

Justificación

The Proposal does not contain any provisions relating to circumstances in which a parent receives benefits relating to incapacity for work (or maternity benefit, paternity benefit),

parental benefit or unemployment benefit. It is important to make clear that, in accordance with Article 11(2), persons receiving cash benefits because of or as a result of their activity as an employed or self-employed person are considered to be pursuing said employment or activity. If therefore a parent receives instance benefits relating to incapacity for work or unemployment benefit because of or as a result of their employment, the resulting derivative right is not to be treated differently than any resulting directly from the employment.

Enmienda 328

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 33 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

La Comisión Administrativa, previa concertación con los interlocutores sociales, las asociaciones de representantes de los beneficiarios y los organismos profesionales afectados, elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico y si la prestación se concede a la persona que necesita asistencia o a la persona que presta dicha asistencia.»

Or. en

Justificación

Debe añadirse «cuidados de larga duración» al título III, capítulo 1 (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista detallada de prestaciones en el anexo XII. La aprobación de esta enmienda obligará a realizar los cambios correspondientes a lo largo del texto.

Enmienda 329

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

1. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v decies), en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico y si la prestación se concede a la persona que necesita asistencia o a la persona que presta dicha asistencia.

2. Cuando una prestación por cuidados de larga duración que recaiga en el ámbito de aplicación del presente capítulo también tenga las características de las prestaciones coordinadas en virtud de otro capítulo del título III, los Estados miembros pueden, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, coordinar dichas prestaciones de acuerdo con las normas estipuladas en el otro capítulo, especificando qué capítulo es de aplicación, siempre que suceda lo siguiente:

a) que el resultado de dicha coordinación sea por lo menos igual de favorable para los beneficiarios que si se hubiese coordinado la prestación como una prestación por cuidados de larga

duración en virtud del presente capítulo; y

b) que la prestación por cuidados de larga duración figure en el anexo XY.

3. En lo que respecta a las prestaciones enumeradas en el anexo XII, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 34, apartados 1 y 3.»

Or. en

Justificación

The existing list in accordance with Article 34(2) of Regulation (EC) No 883/2004 only contains a Yes/No statement as to whether long-term care benefits in kind and in cash exist in a Member State which fall within the scope of Regulation (EC) No 883/2004. A revised and more detailed list broken down by long-term care benefits in kind and in cash is needed. Paragraph 2: It is important to emphasise that the outcome of the coordination in accordance with the rules of a different Chapter of Title III is in general at least as favourable. Paragraph 3: An overlapping rule is needed for cases in which long-term care benefits in cash are granted in accordance with other chapters of Title III.

Enmienda 330

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

1. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros pueden coordinar las prestaciones por cuidados de larga duración de conformidad con otro capítulo del título III, siempre que el resultado de dicha coordinación sea al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se hubiera coordinado con arreglo al presente capítulo como una prestación por cuidados de larga duración y que la prestación y las condiciones específicas a las que la prestación está supeditada se enumeren en el anexo XII.

3. El artículo 34, apartados 1 y 3, también serán de aplicación para las prestaciones enumeradas en el anexo XII.»

Or. en

Enmienda 331
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis. Se inserta el artículo 33 bis siguiente:

«Artículo 33 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

1. La Comisión Administrativa, previa concertación con los interlocutores sociales, las asociaciones de representantes de los beneficiarios y los organismos profesionales afectados, elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter),

en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico y si la prestación se concede a la persona que necesita asistencia o a la persona que presta dicha asistencia.

2. Cuando una prestación por cuidados de larga duración que recaiga en el ámbito de aplicación del presente capítulo también tenga las características de las prestaciones coordinadas en virtud de otro capítulo del título III, los Estados miembros pueden, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, coordinar dichas prestaciones de acuerdo con las normas estipuladas en el otro capítulo, especificando qué capítulo es de aplicación, siempre que suceda lo siguiente:

- a) que el resultado de dicha coordinación sea por lo menos igual de favorable para los beneficiarios que si se hubiese coordinado la prestación como una prestación por cuidados de larga duración en virtud del presente capítulo; y*
- b) que la prestación por cuidados de larga duración figure en el anexo XII.»*

Or. en

Justificación

The list that exists so far in accordance with Article 34(2) of Regulation (EC) No 883/2004 only contains a Yes/No statement as to whether long-term care benefits in kind and in cash exist in a Member State which fall within the scope of Regulation (EC) No 883/2004. When it comes to coordinating long-term care benefits, difficulties have repeatedly occurred in practice with regard to the question of what benefits are to be attributed to the categories benefits in kind or cash benefits in the individual Member States in case of need of long-term. The initiative to draw up a detailed list broken down by long-term care benefits in kind and in cash is welcomed. After considering the pros and cons of a list drawn up by the Administrative Commission vs. an Annex to the Regulation a list seems to suit more the needs of the citizens and the applying institutions since it can be updated more easily accordingly to the developments at national level. Unless the amendment proposing that the Annex can be changed by delegated act goes through.

Enmienda 332

Sven Schulze, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34

Texto de la Comisión

Enmienda

16. Se suprime el artículo 34.

suprimido

Or. en

Enmienda 333

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34

Texto de la Comisión

Enmienda

16. Se suprime el artículo 34.

suprimido

Or. en

Enmienda 334

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34

Texto de la Comisión

Enmienda

16. Se suprime el artículo 34.

suprimido

Or. en

Enmienda 335
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34 – apartado 1

Texto en vigor

1. En caso de que un titular de prestaciones asistenciales en metálico de duración indeterminada ***que deban ser consideradas prestaciones de enfermedad y, por tanto, hayan de ser*** facilitadas ***por el Estado miembro que sea competente para las prestaciones en metálico*** en virtud del artículo 21 o del artículo 29 tenga, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar a la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro prestaciones en especie con idénticos fines, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.

Enmienda

16 bis. En el artículo 34, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que un titular de prestaciones asistenciales en metálico de duración indeterminada facilitadas en virtud del artículo 21 o del artículo 29 tenga, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar a la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro prestaciones en especie con idénticos fines, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.»

Or. en

Enmienda 336

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Texto en vigor

1. En caso de que un titular de prestaciones asistenciales en metálico de duración indeterminada **que deban ser consideradas prestaciones de enfermedad y, por tanto, hayan de ser** facilitadas por el Estado miembro que sea competente para las prestaciones en metálico en virtud del artículo 21 o del artículo 29 tenga, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar a la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro prestaciones en especie con idénticos fines, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.

Enmienda

16 bis. En el artículo 34, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que un titular de prestaciones asistenciales en metálico de duración indeterminada facilitadas por el Estado miembro que sea competente para las prestaciones en metálico en virtud del artículo 21 o del artículo 29 tenga, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar a la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro prestaciones en especie con idénticos fines, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 337

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34 – apartado 1

1. En caso de que un titular de prestaciones asistenciales en metálico de duración indeterminada que **deban ser consideradas prestaciones de enfermedad y, por tanto, hayan de ser facilitadas por el Estado miembro que sea competente para las prestaciones en metálico** en virtud del artículo 21 o del artículo 29 tenga, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar a la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro prestaciones en especie con idénticos fines, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de **estas** prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.

16 bis. En el artículo 34, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que un titular de prestaciones asistenciales en metálico de duración indeterminada que **se faciliten** en virtud del artículo 21 o del artículo 29 tenga, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, derecho a solicitar a la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro prestaciones en especie con idénticos fines, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de **esas** prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: si el interesado solicita y recibe la prestación en especie, se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe de la prestación en especie exigido o exigible a la institución del primer Estado miembro que deba reembolsar el coste.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Simplificación de la redacción y reintroducción del texto del acto de base.

Enmienda 338

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

16 ter. En el artículo 34, se suprime el apartado 2.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Simplificación de la redacción y reintroducción del texto del acto de base. El actual artículo 34, apartado 2, se regula ahora en el artículo 33 bis, apartado 1.

Enmienda 339

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

16 ter. En el artículo 34, se suprime el apartado 2.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Simplificación de la redacción y reintroducción del texto del acto de base. El actual artículo 34, apartado 2, se regula ahora en el artículo 33 bis, apartado 1.

Enmienda 340

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

16 ter. En el artículo 34, se suprime el apartado 2.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 341

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 34 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

16 quater. En el artículo 34, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. El Estado miembro en el que esté situada la institución responsable de satisfacer el coste de las prestaciones en especie será responsable de suministrar las prestaciones en metálico por cuidados de larga duración.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Under the sickness chapter the competence of two Member States to grant benefits for one and the same person is not intended. For benefits in kind the new Article 32 (3) closes the last loophole in which such a result has been doubtful (also before this provision it was never possible that two Member States were competent at the same time, only a choice has been possible in between two Member States). Therefore, it would be contrary to the systematic of

the whole Chapter that for LTC benefits in cash two Member States could be competent at the same time for the same person. We suggest a wording which safeguards that the Member State competent for the benefits in kind (the one which has to bear the costs e.g. via reimbursement to the institution of another Member State which has provided the benefits) is the only one to grant LTC benefits in cash and, thus, a double competence is avoided.

Enmienda 342

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Danuta Jazłowiecka, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Capítulo 1 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

17. A continuación del artículo 35, se inserta el capítulo siguiente:

suprimido

«CAPÍTULO 1 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

Artículo 35 bis

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente capítulo, los artículos 17 a 32 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra *v ter*), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder prestaciones en metálico por cuidados de larga duración con arreglo a los demás capítulos del título III si la

prestación y las condiciones específicas a las que la prestación está supeditada se enumeran en el anexo XII, a condición de que el resultado de tal coordinación sea al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se hubiera coordinado con arreglo al presente capítulo.

Artículo 35 ter

Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración

1. En caso de que un titular de prestaciones en metálico por cuidados de larga duración, concedidas en virtud de la legislación del Estado miembro competente perciba, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, prestaciones en especie por cuidados de larga duración de la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 quater, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe reembolsable de la prestación en especie que pueda reclamarse, en virtud del artículo 35 quater, a la institución del primer Estado miembro.

2. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos favorables para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.

Artículo 35 quater

Reembolso entre instituciones

1. El artículo 35 se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. Si la legislación de un Estado miembro en el que se encuentra la institución competente con arreglo al presente capítulo no concede prestaciones en especie por cuidados de larga duración, la institución que es o sería competente en ese Estado miembro conforme al capítulo 1 para el reembolso de las prestaciones por enfermedad en especie concedidas en otro Estado miembro será considerada también la institución competente conforme al capítulo 1 bis.»

Or. en

Justificación

Las prestaciones por cuidados de larga duración se incluyen en el capítulo 1. Las disposiciones sobre prestaciones por enfermedad tienen que adaptarse en consecuencia.

Enmienda 343
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Capítulo 1 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

17. A continuación del artículo 35, se inserta el capítulo siguiente:

suprimido

«CAPÍTULO 1 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

Artículo 35 bis

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente capítulo, los artículos 17 a 32 se aplicarán, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder prestaciones en metálico por cuidados de larga duración con arreglo a los demás capítulos del título III si la prestación y las condiciones específicas a las que la prestación está supeditada se enumeran en el anexo XII, a condición de que el resultado de tal coordinación sea al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se hubiera coordinado con arreglo al presente capítulo.

Artículo 35 ter

Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración

1. En caso de que un titular de prestaciones en metálico por cuidados de larga duración, concedidas en virtud de la legislación del Estado miembro competente perciba, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, prestaciones en especie por cuidados de larga duración de la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 quater, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe reembolsable de la prestación en especie que pueda reclamarse, en virtud del artículo 35 quater, a la institución del primer Estado

miembro.

2. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos favorables para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.

Artículo 35 quater

Reembolso entre instituciones

1. El artículo 35 se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. Si la legislación de un Estado miembro en el que se encuentra la institución competente con arreglo al presente capítulo no concede prestaciones en especie por cuidados de larga duración, la institución que es o sería competente en ese Estado miembro conforme al capítulo 1 para el reembolso de las prestaciones por enfermedad en especie concedidas en otro Estado miembro será considerada también la institución competente conforme al capítulo 1 bis.»

Or. en

Enmienda 344
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Capítulo 1 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

17. A continuación del artículo 35, se inserta el capítulo siguiente:

suprimido

«CAPÍTULO 1 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

Artículo 35 bis

Disposiciones generales

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente capítulo, los artículos 17 a 32 se aplicarán, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.**
- 2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.**
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder prestaciones en metálico por cuidados de larga duración con arreglo a los demás capítulos del título III si la prestación y las condiciones específicas a las que la prestación está supeditada se enumeran en el anexo XII, a condición de que el resultado de tal coordinación sea al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se hubiera coordinado con arreglo al presente capítulo.**

Artículo 35 ter

Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración

- 1. En caso de que un titular de prestaciones en metálico por cuidados de larga duración, concedidas en virtud de la legislación del Estado miembro competente perciba, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, prestaciones en especie por cuidados de larga duración de la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en el**

artículo 35 quater, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe reembolsable de la prestación en especie que pueda reclamarse, en virtud del artículo 35 quater, a la institución del primer Estado miembro.

2. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos favorables para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.

Artículo 35 quater

Reembolso entre instituciones

1. El artículo 35 se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. Si la legislación de un Estado miembro en el que se encuentra la institución competente con arreglo al presente capítulo no concede prestaciones en especie por cuidados de larga duración, la institución que es o sería competente en ese Estado miembro conforme al capítulo 1 para el reembolso de las prestaciones por enfermedad en especie concedidas en otro Estado miembro será considerada también la institución competente conforme al capítulo 1 bis.»

Or. en

Enmienda 345

Marian Harkin, Enrique Calvet Chambon, Robert Rochefort

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Capítulo 1 bis

17. *A continuación del artículo 35, se inserta el capítulo siguiente:* **suprimido**

«CAPÍTULO 1 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

Artículo 35 bis

Disposiciones generales

1. *Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente capítulo, los artículos 17 a 32 se aplicarán, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.*
2. *La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.*
3. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder prestaciones en metálico por cuidados de larga duración con arreglo a los demás capítulos del título III si la prestación y las condiciones específicas a las que la prestación está supeditada se enumeran en el anexo XII, a condición de que el resultado de tal coordinación sea al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se hubiera coordinado con arreglo al presente capítulo.*

Artículo 35 ter

Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración

1. *En caso de que un titular de prestaciones en metálico por cuidados de larga duración, concedidas en virtud de la legislación del Estado miembro*

competente perciba, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, prestaciones en especie por cuidados de larga duración de la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 quater, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe reembolsable de la prestación en especie que pueda reclamarse, en virtud del artículo 35 quater, a la institución del primer Estado miembro.

2. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos favorables para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.

Artículo 35 quater

Reembolso entre instituciones

1. El artículo 35 se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. Si la legislación de un Estado miembro en el que se encuentra la institución competente con arreglo al presente capítulo no concede prestaciones en especie por cuidados de larga duración, la institución que es o sería competente en ese Estado miembro conforme al capítulo 1 para el reembolso de las prestaciones por enfermedad en especie concedidas en otro Estado miembro será considerada también la institución competente conforme al capítulo 1 bis.»

Or. en

Enmienda 346

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Capítulo 1 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

17. A continuación del artículo 35, se inserta el capítulo siguiente: *suprimido*

«CAPÍTULO 1 bis

Prestaciones por cuidados de larga duración

Artículo 35 bis

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el presente capítulo, los artículos 17 a 32 se aplicarán, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder prestaciones en metálico por cuidados de larga duración con arreglo a los demás capítulos del título III si la prestación y las condiciones específicas a las que la prestación está supeditada se enumeran en el anexo XII, a condición de que el resultado de tal coordinación sea al menos igual de favorable para los beneficiarios que si la prestación se hubiera coordinado con arreglo al

presente capítulo.

Artículo 35 ter

Acumulación de prestaciones por cuidados de larga duración

1. En caso de que un titular de prestaciones en metálico por cuidados de larga duración, concedidas en virtud de la legislación del Estado miembro competente perciba, simultáneamente y con arreglo al presente capítulo, prestaciones en especie por cuidados de larga duración de la institución del lugar de residencia o estancia de otro Estado miembro, y una institución del primer Estado miembro deba reembolsar asimismo el coste de estas prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 quater, será de aplicación la disposición general de no acumulación de prestaciones establecida en el artículo 10, únicamente con la siguiente restricción: se reducirá de la cuantía de la prestación en metálico el importe reembolsable de la prestación en especie que pueda reclamarse, en virtud del artículo 35 quater, a la institución del primer Estado miembro.

2. Dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras medidas o medidas complementarias que no sean menos favorables para los interesados que los principios expuestos en el apartado 1.

Artículo 35 quater

Reembolso entre instituciones

1. El artículo 35 se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

2. Si la legislación de un Estado miembro en el que se encuentra la institución competente con arreglo al presente capítulo no concede prestaciones en especie por cuidados de larga duración, la institución que es o sería competente en ese Estado miembro

conforme al capítulo 1 para el reembolso de las prestaciones por enfermedad en especie concedidas en otro Estado miembro será considerada también la institución competente conforme al capítulo 1 bis.»

Or. en

Justificación

La introducción de un capítulo independiente para las prestaciones de cuidados de larga duración puede derivar en problemas no deseados e imprevistos para las personas aptas para optar a la prestación. Por tanto, debe añadirse «cuidados de larga duración» al título III, capítulo 1 (seguro de enfermedad), junto con una definición propia en el artículo 1 y una lista de prestaciones en el anexo XII.

Enmienda 347

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 35 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Enmienda

2. La Comisión Administrativa, ***previa consulta a los interlocutores sociales y a todas las partes interesadas,*** elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Or. it

Enmienda 348

Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 35 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Enmienda

2. La Comisión Administrativa, ***previa concertación con los interlocutores sociales, las asociaciones de representantes de los beneficiarios y los organismos profesionales afectados,*** elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Or. nl

Enmienda 349
Claude Rolin, Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 35 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Enmienda

2. La Comisión Administrativa elaborará, ***previa consulta a los interlocutores sociales y a las partes interesadas,*** una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Or. fr

Enmienda 350
Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 35 quater – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El artículo 35 se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración.

Enmienda

1. El artículo 35 se aplicará, mutatis mutandis, a las prestaciones por cuidados de larga duración **salvo cuando el Estado miembro competente no suministre prestaciones de seguridad social por cuidados de larga duración en especie.**

Or. en

Justificación

There is no case law that orders the reimbursement of in kind LTC benefits provided in the Member State of residence if such social security benefit does not exist in the competent Member State. The Court always reflected to specific cases that did not cover all the aspects of LTC related social security coordination. The Commission Impact Assessment makes it clear that “in the absence of a comprehensive and coherent coordination regime well suited to the particularities of long-term care benefits, the Court has consequently decided that long-term care benefits should be coordinated in line with the coordination rules applicable to sickness benefits.” The same document admits that “(...) although coordinated as sickness benefits, long-term care benefits still have a number of distinctive features which differentiate them from traditional sickness benefits. In particular, they are typically awarded for a longer period of time than sickness benefits and may also have the purpose of compensating for loss of income or other social risks faced by the claimant. (...) In its recent case-law, the Court acknowledged that long-term care benefits may have characteristics of invalidity benefits and old-age pensions. “As regards LTC benefits, there are Member States who do not provide for LTCs as social security benefits for insured persons but only as means-tested social assistance benefits for resident persons, therefore it seems highly unjustified that in such cases in kind LTCs provided by the country of residence should be reimbursed by a country where there is no such benefit, therefore no eligibility exists either, only because a given person resides in another Member State. This is a situation where the principle of equal contribution – equal benefits is at stake.

Enmienda 351
Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa,

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61

Texto de la Comisión

Enmienda

19. El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 61

Normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.»

Or. en

Justificación

La propuesta para revisar las prestaciones por desempleo debe eliminarse y, en principio,

debe mantenerse el sistema actual. Por tanto, las modificaciones del artículo 61 tienen que suprimirse.

Enmienda 352
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 61

Texto de la Comisión

Enmienda

19. El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente: **suprimido**

«Artículo 61

Normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.»

Or. en

Para mantener la situación vigente en la actualidad.

Enmienda 353

Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61

Texto de la Comisión

Enmienda

19. El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 61

Normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.»

Justificación

According to the Study prepared for the EMPL Committee by Policy Department A: “(...) individuals might be discouraged from exercising their freedom of movement by the new rules concerning aggregation, savings deriving from the avoidance of the risks of ‘abuse of right’ seem to be mild. To give an idea, the estimated savings of €41 million account for barely 0.4% of the poorest EU country in terms of Gross Domestic Product (GDP) (Malta). In this regard, the proposed changes appear to address mainly the target of pursuing fair burden-sharing between Member States. As far as fairness in the access to benefits is concerned, the proposal is weaker and leaves wide discretion to national provisions.(...)” Based on the findings of the study, the negative effects for migrant workers outweigh the possible advantages deriving from the avoidance of the risks of potential abuse of rights. The best option for migrant workers is to leave Article 61 intact as it stands now consequently to delete Amendment 19. We also refer to the above mentioned study that recommends eliminating the three-month period under the proposed new text of Article 61.

Enmienda 354
Georgi Pirinski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
 Reglamento (CE) n.º 883/2004
 Artículo 61

Texto de la Comisión

Enmienda

19. El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente: **suprimido**

«Artículo 61

Normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones

para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.»

Or. en

Enmienda 355

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61

Texto de la Comisión

Enmienda

19. El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 61

Normas especiales sobre totalización de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la

duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.»

Or. en

Justificación

La introducción de un período de tres meses complicaría las normas para los ciudadanos que se desplazan y para las administraciones. A fin de simplificar las normas, el artículo 61 debe eliminarse y las prestaciones por desempleo deben totalizarse conforme se estipula en el artículo 6.

Enmienda 356

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.*

Enmienda

1. *La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro como si se hubieran cubierto bajo la legislación que dicha institución*

aplica. No obstante, cuando, en virtud de la legislación aplicable, el derecho a las prestaciones esté subordinado al requisito de haber cubierto períodos de seguro, los períodos cubiertos bajo la legislación de otro Estado miembro se tendrán en cuenta solo si tales períodos pudiesen tenerse en cuenta para generar un derecho a prestaciones por desempleo en el Estado miembro bajo cuya legislación estuviesen cubiertos.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

La presente enmienda restaura en gran medida el artículo 61, apartado 1, del acto de base y elimina el desfase en aquellos casos en los que el trabajador fronterizo no esté obligado a convertirse en miembro del sistema de seguridad social del Estado miembro de empleo, pero el Estado miembro de residencia tiene que tener en cuenta el período de empleo como si dicha persona estuviese empleada en el Estado miembro de residencia. (Sentencia rectificativa 388/87 Warmerdam-Steggerda).

Enmienda 357

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período ***o períodos que en total equivalgan a un*** mínimo de tres meses de seguro ***o período asimilado***, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda 358
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **tres meses** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **un mes** de seguro, **incluyendo un período de baja por lesiones o enfermedad**, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. en

Enmienda 359
Helga Stevens, Anders Primdahl Vistisen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **tres** meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **seis** meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda 360

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **tres meses** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **un día** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. en

Justificación

Este sistema debe favorecer al trabajador, por tanto, las actuales normas aplicables deben conservarse (regla de un día) y no deben sustituirse por un período totalizado de tres meses.

Enmienda 361

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **tres meses** de seguro, empleo o actividad por cuenta

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **un día** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con

propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. en

Enmienda 362

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **tres meses** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **un mes** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. es

Enmienda 363

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **tres meses** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **un mes** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con

legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. it

Enmienda 364
Claude Rolin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **tres meses** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de **un mes** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. fr

Enmienda 365
Ole Christensen, Evelyn Regner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, **a fin de garantizar un vínculo suficiente con el Estado miembro de empleo**, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de tres meses de seguro, empleo o actividad por cuenta

las prestaciones.

propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. en

Enmienda 366

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

suprimido

Or. en

Enmienda 367

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

2. *En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.*

2. *Salvo en los casos a que se refiere el artículo 65, apartado 5, letra a), la aplicación del apartado 1 del presente artículo estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar, con arreglo a la legislación en virtud de la cual solicita las prestaciones:*

- períodos de seguro de un día como mínimo, si así lo requiere esa legislación,*
- períodos de empleo de un día como mínimo, si así lo requiere esa legislación,*
- o*
- períodos de actividad por cuenta propia de un día como mínimo, si así lo requiere esa legislación.*

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

La presente enmienda restaura en gran medida el artículo 61, apartado 2, del acto de base y aporta más visibilidad al principio de un día para las prestaciones por desempleo.

Enmienda 368
Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, **incluyendo períodos de baja por lesiones o enfermedad**, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **un mes**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Or. en

Enmienda 369
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **un mes**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda 370

Helga Stevens, Anders Primdahl Vistisen, Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres** meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **seis** meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda 371

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de

empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **un mes**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Or. it

Enmienda 372

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis..

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **un mes**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Or. es

Enmienda 373

Claude Rolin

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **un mes**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Or. fr

Enmienda 374

Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **seis meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos

períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Or. nl

Enmienda 375

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro **o períodos asimilados**, de **los períodos de** empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a tres meses, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Or. fr

Enmienda 376

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 62 – apartado 1

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de **su última actividad** como trabajador por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación.

19 bis. En el artículo 62, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de **sus actividades** como trabajador por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación.

La retribución o los ingresos profesionales que se han de tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones se determinarán en función de la legislación del Estado miembro competente. En caso de no haber recibido retribución o ingresos profesionales algunos, las prestaciones se calcularán sobre la base de la legislación relevante del Estado miembro competente.

El presente apartado se aplicará igualmente en caso de que la legislación que aplique la institución competente prevea un período de referencia determinado para establecer la retribución que servirá de base al cálculo de las prestaciones, y de que el interesado haya estado sujeto durante la totalidad o una parte de ese período a la legislación de otro Estado miembro.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Justificación

Se tendrán en cuenta los ingresos de distintos empleos en el Estado miembro de residencia. De esta forma, se consigue un cálculo más equitativo de las prestaciones. Es importante indicar que se pueden tener en cuenta diversas ocupaciones o actividades por cuenta propia en el Estado miembro competente, no solo la última ocupación de la actividad por cuenta propia. Conviene aclarar que la definición de «retribución o ingresos profesionales» es

conforme a la legislación de los Estados miembros que calculan las prestaciones.

Enmienda 377
Guillaume Balas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 62 – apartado 1

Texto en vigor

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta **exclusivamente** el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de **su última actividad** como trabajador por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación.

Enmienda

19 bis. En el artículo 62, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de **sus últimas actividades** como trabajador por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación.»

Or. en

([*http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004R0883R\(01\)*](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004R0883R(01)))

Enmienda 378
Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 62 – apartado 1

Texto en vigor

1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los

Enmienda

19 bis. En el artículo 62, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La institución competente de un Estado miembro cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones se base en la cuantía de la retribución o de los

ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de su última actividad como trabajador por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación.

ingresos profesionales anteriores tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo o los ingresos profesionales percibidos por el interesado con motivo de su última actividad **o actividades** como trabajador por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación. »

Or. fr

Enmienda 379
Rina Ronja Kari

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1 – letra c y apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

20. El artículo 64 queda modificado como sigue:

suprimido

a) En el apartado 1, letra c), la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».

b) En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».

Or. en

Justificación

Al ampliar el período de exportabilidad se corre el riesgo de debilitar la cohesión del sistema, que se basa en la idea de que los trabajadores deben cubrir los riesgos mutuos de cada uno.

Enmienda 380

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1 – letra c y apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

20. El artículo 64 queda modificado como sigue:

suprimido

a) En el apartado 1, letra c), la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».

b) En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».

Or. en

Justificación

Debe mantenerse y mejorarse el sistema vigente de prestaciones por desempleo.

Enmienda 381

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra -a (nueva)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. La persona desempleada que cumpla los

-a) En el artículo 64, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La persona desempleada que cumpla

requisitos de la legislación del Estado miembro competente para tener derecho a las prestaciones y que se desplace a otro Estado miembro para buscar trabajo en él conservará su derecho a prestaciones de desempleo en metálico en las siguientes condiciones y dentro de los siguientes límites:

a) la persona desempleada deberá haberse registrado como demandante de empleo antes de su salida del país y haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente durante al menos cuatro semanas desde el inicio de su situación de desempleo. No obstante, los servicios o instituciones competentes podrán autorizar su salida antes de dicho plazo;

b) la persona desempleada deberá registrarse como demandante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro al que se haya trasladado, someterse al procedimiento de control organizado en éste y cumplir los requisitos que establezca la legislación de dicho Estado miembro. Se considerará cumplido este requisito durante el período previo al registro si el interesado se registra dentro de los siete días posteriores a la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda. En casos excepcionales, los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar este plazo;

c) el interesado conservará el derecho a las prestaciones durante un período de tres meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición de que la duración total del período durante el cual se facilitan las prestaciones no supere la duración total del período de prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dicho Estado; los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar dicho período de tres meses hasta un

los requisitos de la legislación del Estado miembro competente para tener derecho a las prestaciones y que se desplace a otro Estado miembro para buscar trabajo en él conservará su derecho a prestaciones de desempleo en metálico en las siguientes condiciones y dentro de los siguientes límites:

a) la persona desempleada deberá haberse registrado como demandante de empleo antes de su salida del país y haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente durante al menos cuatro semanas desde el inicio de su situación de desempleo. No obstante, los servicios o instituciones competentes podrán autorizar su salida antes de dicho plazo;

b) la persona desempleada deberá registrarse como demandante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro al que se haya trasladado, someterse al procedimiento de control organizado en éste y cumplir los requisitos que establezca la legislación de dicho Estado miembro. Se considerará cumplido este requisito durante el período previo al registro si el interesado *o la interesada* se registra dentro de los siete días posteriores a la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda. En casos excepcionales, los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar este plazo;

c) el interesado *o la interesada* conservará el derecho a las prestaciones durante un período de tres meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición de que la duración total del período durante el cual se facilitan las prestaciones no supere la duración total del período de prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dicho Estado; los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar dicho período de tres

máximo de seis meses;

meses hasta un máximo de seis meses;

c bis) la duración del período para la exportación del derecho a prestaciones a otro Estado miembro estará sujeta al criterio de los servicios de empleo competentes o de la institución competente, en un análisis caso por caso después de una evaluación general de toda la información y de los datos disponibles. Entre la información y los datos que se necesitan para la evaluación de los casos individuales se incluye lo siguiente:

- razones por las que se busca trabajo en otro Estado miembro (como traslado con un cónyuge),*
- estrategias para encontrar trabajo en el extranjero,*
- oportunidades de integración en el mercado laboral del Estado miembro en el que la persona busca trabajo,*
- necesidades de la oferta de mano de obra del Estado miembro competente;*

d) las prestaciones serán facilitadas y sufragadas por la institución competente con arreglo a la legislación que aplique.

d) las prestaciones serán facilitadas y sufragadas por la institución competente con arreglo a la legislación que aplique.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0883&from=EN>)

Enmienda 382

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 20 – letra -a (nueva)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*-a) En el apartado 1, se inserta la letra
b) bis siguiente:*

b bis) el Estado miembro al que se

desplace la persona desempleada deberá efectuar un seguimiento obligatorio de esta y remitir de forma sistemática al Estado competente informes mensuales actualizados sobre el solicitante;

Or. fr

Enmienda 383
Helga Stevens, Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

a) En el apartado 1, letra c), *la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

Enmienda

a) En el apartado 1, *la* letra c) se sustituye por *el texto siguiente:*

«c) el Estado miembro competente ha evaluado las necesidades laborales nacionales, así como las oportunidades laborales en el Estado miembro de acogida, y concluye que la exportabilidad de las prestaciones por desempleo crea posibilidades adicionales de activación. En ese caso, el interesado conservará el derecho a las prestaciones durante un período de tres meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición de que la duración total del período durante el cual se facilitan las prestaciones no supere la duración total del período de prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dicho Estado; los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar dicho período de tres meses hasta un máximo de seis meses. El

Estado miembro que deniegue la exportabilidad de las prestaciones por desempleo facilitará una razón individual que justifique esta decisión.»

Or. en

Enmienda 384
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

a) En el apartado 1, letra c), ***la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones»;***

Enmienda

a) En el apartado 1, la letra c) se sustituye por ***el texto siguiente:***

«c) El interesado conservará el derecho a una prestación durante un período de seis meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición de que la duración total del período durante el cual se facilita una prestación no supere la duración total del período de prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dichos Estados. El servicio o la institución competentes podrán prolongar ese período de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones, con condiciones.»;

Or. nl

Enmienda 385

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

a) En el apartado 1, letra c), **la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».**

Enmienda

a) En el apartado 1, **la** letra c) **se modifica como sigue:**

«c) las prestaciones de desempleo se ampliarán a todo el período de derecho a las mismas;».

Or. it

Enmienda 386

Ole Christensen, Evelyn Regner

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

a) En el apartado 1, letra c), **la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».**

Enmienda

a) En el apartado 1, **la** letra c) se sustituye **por el texto siguiente:**

«c) el interesado conservará el derecho a las prestaciones durante un período de tres meses a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición de

que la duración total del período durante el cual se facilitan las prestaciones no supere la duración total del período de prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dicho Estado; los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar dicho período de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones;»

Or. en

Enmienda 387
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

a) En el apartado 1, letra c), *la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

Enmienda

a) En el apartado 1, *la* letra c) *se* sustituye por *el texto siguiente:*

«c) el derecho a las prestaciones de desempleo se conservará hasta su vencimiento, siempre que el país de acogida pueda ofrecer un nivel adecuado de control de los solicitantes de empleo;»

Or. en

Enmienda 388
Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a

Texto de la Comisión

a) En el apartado 1, letra c), **la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».**

Enmienda

a) En el apartado 1, **la letra c) se sustituye por el texto siguiente:**

«c) el derecho a las prestaciones de desempleo se conservará hasta su vencimiento;»

Or. en

Justificación

A fin de mejorar las oportunidades de los ciudadanos móviles de la Unión de encontrar empleo y reducir las dificultades administrativas, el derecho a las prestaciones de desempleo se conservará hasta su vencimiento cuando una persona exporte su prestación de desempleo.

Enmienda 389

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

a) En el apartado 1, letra c), **la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».**

Enmienda

a) En el apartado 1, la letra c) se sustituye por **el texto siguiente:**

«c) el interesado conservará el derecho a las prestaciones a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda hasta el

final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones;»;

Or. es

Enmienda 390
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se suprime el apartado 2.

Or. en

Enmienda 391
Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se suprime el apartado 2.

Or. it

Enmienda 392
Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se suprime el apartado 2.

Or. en

Enmienda 393
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

b) En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».

suprimida

Or. nl

Enmienda 394
Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

b) En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».

b) Se suprime el apartado 3.

Or. en

Enmienda 395
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 3

Texto de la Comisión

b) *En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

Enmienda

b) *Se suprime el apartado 3.*

Or. en

Enmienda 396
Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 3

Texto de la Comisión

b) *En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

Enmienda

b) *Se suprime el apartado 3.*

Or. it

Enmienda 397
Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b

Texto de la Comisión

b) *En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

Enmienda

b) El apartado 3 se sustituye por *el texto siguiente:*

«3. Salvo en caso de que la legislación del Estado miembro competente sea más favorable, entre dos períodos de actividad, el máximo período total durante el cual se mantendrá el derecho a prestaciones con arreglo al apartado 1 será hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones.».

Or. es

Enmienda 398
Ole Christensen, Evelyn Regner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 3

Texto de la Comisión

b) *En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

Enmienda

b) El apartado 3 *se sustituye por el texto siguiente:*

«3. Salvo en caso de que la legislación del Estado miembro competente sea más favorable, entre dos períodos de actividad, el máximo período total durante el cual se mantendrá el derecho a prestaciones con arreglo al apartado 1 será de tres meses; los servicios o instituciones competentes podrán prorrogar dicho período hasta el

final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones.»

Or. en

Enmienda 399
Michael Detjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Se añade el apartado siguiente:
«3 bis. El interesado conservará el derecho a las prestaciones hasta el final del período de derecho a las prestaciones a partir de la fecha en que haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro del que proceda, a condición de que la duración total del período durante el cual se facilitan las prestaciones no supere la duración total del período de prestaciones a las que tenía derecho con arreglo a la legislación de dicho Estado.»

Or. de

Enmienda 400
Georgi Pirinski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

21. Tras el artículo 64, se inserta el artículo 64 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 64 bis

Normas especiales para las personas desempleadas que se han trasladado a otro Estado miembro sin cumplir las condiciones del artículo 61, apartado 1, y del artículo 64

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.»

Or. en

Enmienda 401

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

21. Tras el artículo 64, se inserta el artículo 64 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 64 bis

Normas especiales para las personas desempleadas que se han trasladado a otro Estado miembro sin cumplir las condiciones del artículo 61, apartado 1, y del artículo 64

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado

miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.»

Or. en

Justificación

Cuando se elimine el artículo 61 en su totalidad y las prestaciones por desempleo se totalicen en exclusiva conforme al artículo 6, se debe eliminar también el artículo 64 bis.

Enmienda 402
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

21. Tras el artículo 64, se inserta el artículo 64 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 64 bis

Normas especiales para las personas desempleadas que se han trasladado a otro Estado miembro sin cumplir las condiciones del artículo 61, apartado 1, y del artículo 64

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona

desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.»

Or. en

Enmienda 403

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

21. Tras el artículo 64, se inserta el artículo 64 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 64 bis

Normas especiales para las personas desempleadas que se han trasladado a otro Estado miembro sin cumplir las condiciones del artículo 61, apartado 1, y del artículo 64

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya

estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.»

Or. en

Enmienda 404
Rina Ronja Kari

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 64 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

21. Tras el artículo 64, se inserta el artículo 64 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 64 bis

Normas especiales para las personas desempleadas que se han trasladado a otro Estado miembro sin cumplir las condiciones del artículo 61, apartado 1, y del artículo 64

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.»

Or. en

Enmienda 405

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

21. Tras el artículo 64, se inserta el artículo 64 bis siguiente:

suprimido

«Artículo 64 bis

Normas especiales para las personas desempleadas que se han trasladado a otro Estado miembro sin cumplir las condiciones del artículo 61, apartado 1, y del artículo 64

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.»

Or. en

Justificación

Se vuelve al sistema vigente.

Enmienda 406

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro **a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para** el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.

Enmienda

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro **que pase a ser** competente **abonará** las prestaciones **como máximo durante** el período establecido en el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. **Las prestaciones abonadas por el Estado que pase a ser competente correrán por su cuenta.** El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.

Or. fr

Enmienda 407

Emilian Pavel

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en

Enmienda

En las situaciones a las que se refiere el artículo 61, apartado 2, el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente la persona desempleada pasará a ser competente para abonar las prestaciones por desempleo. Serán abonadas con cargo a la institución competente para el período establecido en

el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro. El artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis.

el artículo 64, apartado 1, letra c), si la persona desempleada se pone a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde haya estado asegurado en último lugar y cumple las condiciones que establezca la legislación de dicho Estado miembro, el artículo 64, apartados 2 a 4, se aplicará mutatis mutandis. ***El sistema de intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI) que está en fase de desarrollo en la actualidad y que está diseñado para ayudar a las autoridades e instituciones competentes a intercambiar información de forma más rápida y más segura, se podría usar para intercambiar entre el Estado miembro en que se haya estado asegurado en último lugar y el Estado miembro competente la información requerida en relación con la actividad laboral de la persona desempleada.***

Or. en

Enmienda 408
Georgi Pirinski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Enmienda 409
Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65

[...]

suprimido

Or. en

Justificación

La supresión es necesaria en caso de que se mantenga el Reglamento vigente.

Enmienda 410

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 65

«Artículo 65

Personas desempleadas que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

Personas desempleadas que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empleador anterior o de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. **Estas** prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

1. Las personas en situación de desempleo **parcial o intermitente** que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empleador anterior o de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. **Esas** prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1**, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado

2. Las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro

miembro distinto del Estado miembro competente y *no hayan cumplido, como mínimo, doce meses de seguro de desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro competente* se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. *Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.*

3. *En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se refieren los apartados 1 o 2 no desee estar o mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a). La institución competente podrá ampliar el período al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), primera frase, hasta el final del período de derecho a las prestaciones.*

4. *Las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente artículo podrán, además de mantenerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro*

competente y *que sigan residiendo en dicho Estado miembro o que regresen a ese Estado miembro* se pondrán a disposición de los servicios de empleo en el Estado miembro de residencia. *Sin perjuicio del artículo 64, las personas en situación de desempleo total podrán, como medida complementaria, ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro en que haya transcurrido su último período de actividad por cuenta ajena o propia. Las personas en situación de desempleo, salvo los trabajadores fronterizos, que no regresen a su Estado miembro de residencia se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro a cuya legislación hayan estado sujetas en último lugar.*

3. La persona en situación de desempleo a que se *refiere la primera frase del apartado 2 deberá registrarse como demandante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro en que resida, someterse al procedimiento de control organizado en éste y cumplir los requisitos que establezca la legislación de dicho Estado miembro. Si optara asimismo por registrarse como demandante de empleo en el Estado miembro en el que haya transcurrido su último período de actividad por cuenta ajena o propia, deberá cumplir los requisitos aplicables en dicho Estado miembro.*

4. *El Reglamento de aplicación establecerá las normas de desarrollo de la segunda frase del apartado 2 y de la segunda frase del apartado 3, así como las condiciones de intercambio de*

competente, ponerse también a disposición de los servicios de empleo del otro Estado miembro.

5. Los apartados 2 a 4 del presente artículo no se aplicarán a las personas que estén en situación de desempleo parcial o intermitente.

información, cooperación y asistencia recíproca entre las instituciones y servicios del Estado miembro de residencia y del Estado miembro en el que haya transcurrido su último período de actividad.

5. Las personas desempleadas que se indican en la primera y en la segunda frases del apartado 2 recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran estado sujetas a la legislación de éste durante su último período de actividad como trabajador por cuenta ajena o propia. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del lugar de residencia.

5 bis. No obstante, el trabajador que no sea un trabajador fronterizo al que se hayan concedido prestaciones a cuenta de la institución competente del Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar recibirá en primer lugar, al regresar al Estado miembro de residencia, prestaciones con arreglo al artículo 64, suspendiéndose la percepción de prestaciones con arreglo al apartado 5 bis mientras perciba prestaciones con arreglo a la legislación a la que haya estado sujeto en último lugar.

5 ter. Las prestaciones facilitadas por la institución del lugar de residencia con arreglo a los apartados 5 bis y 5 ter seguirán corriendo a cargo de ésta. La institución competente del Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar reembolsará a la institución del lugar de residencia el importe total de las prestaciones facilitadas por esta última institución, durante los cuatro primeros meses (período de reembolso). El reembolso correspondiente a dicho período solo se

solicitará si la persona en cuestión, durante los doce meses previos al período de reembolso, ha completado períodos de tres meses como mínimo en el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeta anteriormente y en el que dichos períodos podrían tenerse en cuenta para generar un derecho a prestaciones de desempleo en dicho Estado miembro. El importe del reembolso durante este período no superará al importe que se haya de pagar, de acuerdo con las siguientes normas:

a) número de días naturales sujetos al período de reembolso; multiplicado por:

b) el importe medio por día natural de las prestaciones de desempleo del Estado miembro competente del año natural anterior.

5 quater. Se podrá admitir una segunda solicitud de reembolso por parte de la misma persona en situación de desempleo transcurrido un año como mínimo tras el vencimiento del anterior período de reembolso.

5 quinquies. Cumplido el plazo de dieciocho meses mencionado en el artículo 67, apartado 5, del Reglamento de aplicación, la institución acreedora podrá aplicar un interés a los créditos no pagados. Los intereses se calcularán según lo dispuesto en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento de aplicación con un suplemento del 8 % por encima del tipo básico.

5 sexies. Durante el procedimiento de reembolso, las solicitudes o reacciones a las solicitudes o notificaciones han de contestarse en un período de seis meses. En caso de que este plazo se supere, se considerará que la solicitud de reembolso se ha aceptado.

5 septies. El Reglamento de aplicación establece las normas para el reembolso.

5 septies. A efectos de los apartados 5 ter a 5 sexies, dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras formas de reembolso o renunciar a todo reembolso entre las instituciones que de ellos dependen.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:c10521>)

Justificación

The amendment restores much of Article 65 of the basic act. The current reimbursement procedures shall be maintained, but they should be simplified and adapted to improve financial compensations:- one applicable period of reimbursement of 4 months- - introduction of a minimum insurance period in the Member State of last activity as a prerequisite for the obligation for reimbursement - common rules for all Member States, when a second reimbursement claim can be made, i.e. one year at the earliest after the end of the last period of reimbursement- simplified rules for the calculation of the maximal amount to be reimbursed, i.e. identification of the number of calendar days that fall under the period claimed. This is multiplied by the average amount per calendar day of the benefits of unemployment of the previous year- elevated and fixed interest rate in case of exceeding deadlines- introduction of a deadline for the reimbursement request and fiction of acceptance.

Enmienda 411 **Jeroen Lenaers**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente **deberán** ponerse a disposición **de su empleador anterior o** de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho

Enmienda

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente **y** **hayan estado sujetas a la legislación del Estado miembro competente durante por lo menos cinco años consecutivos podrán optar por** ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán

Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones procederán de la institución del Estado miembro competente ***si se cumple la legislación y reglamentación nacional, incluidos los requisitos de control del Estado miembro competente. Las personas en situación de desempleo total también tendrán la opción de ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro donde residan.***

Or. nl

Enmienda 412 **Agnes Jongerius**

Propuesta de Reglamento **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22** Reglamento (CE) n.º 883/2004 Artículo 65 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente ***deberán*** ponerse a disposición ***de su empleador anterior o*** de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

Enmienda

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente ***y hayan estado sujetas a la legislación del Estado miembro competente durante un período de [xxxx] podrán optar por*** ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones procederán de la institución del Estado miembro competente ***si se cumple la legislación y reglamentación nacional, incluidos los requisitos de control del Estado miembro competente. Las personas en situación de desempleo total también tendrán la opción de ponerse a***

Enmienda 413

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empleador anterior o de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

Enmienda

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empleador anterior o de los servicios de empleo del Estado miembro competente, ***manteniendo al mismo tiempo la posibilidad de inscribirse en los servicios de empleo de su Estado de residencia o en un servicio de colocación transfronterizo y de beneficiarse de todas las medidas ofrecidas de acompañamiento y ayuda a la vuelta al empleo.*** Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

Enmienda 414

Nathalie Griesbeck, Marian Harkin

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Texto de la Comisión

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empleador anterior o de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente.

Enmienda

1. Las personas en situación de desempleo que, durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia, hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente deberán ponerse a disposición de su empleador anterior o de los servicios de empleo del Estado miembro competente. Tales personas percibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro competente como si residieran en dicho Estado miembro. Estas prestaciones serán otorgadas por la institución del Estado miembro competente. ***Estas personas también tendrán la posibilidad de ponerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia.***

Or. en

Enmienda 415

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las autoridades del Estado miembro competentes y las del Estado miembro de residencia cooperarán estrechamente y aclararán a los solicitantes de empleo la competencia del servicio público de empleo responsable de su seguimiento. También velarán por que los intercambios entre la institución competente y el solicitante de empleo se efectúen en una lengua comprensible para este último, con la participación, en su caso, de los consejeros EURES

presentes en estos servicios.

Or. fr

Enmienda 416
Claude Rolin, Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Una vez agotados los derechos a las prestaciones del Estado miembro competente, la persona desempleada contemplada en el apartado 1 tendrá derecho a las prestaciones del país de residencia en caso de que en este último los derechos sean más amplios o se mantengan durante un período de tiempo más largo que en el Estado miembro competente, siempre que la persona desempleada satisfaga las condiciones requeridas por la legislación del país de residencia para tener derecho a las prestaciones.

Or. fr

Enmienda 417
Nathalie Griesbeck, Marian Harkin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las personas en situación de desempleo registradas como solicitantes de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro en el que se haya

ejercido el último periodo de actividad se beneficiarán de un seguimiento en un idioma que comprendan, relacionado con los asesores de la red transfronteriza EURES, responsable de todos los asuntos relativos a la movilidad transfronteriza en regiones que se enfrentan a un flujo importante de trabajadores transfronterizos.

Or. en

Enmienda 418
Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último periodo de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no hayan cumplido, como mínimo, doce meses de seguro de desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro competente se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los periodos de seguro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro

suprimido

competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

Or. en

Justificación

The Commission's proposal is highly disproportionate as arbitrarily presumes that at least 12 months of insurance period is necessary to establish substantial link with the labour market of the country of activity. Today fixed short term contracts are more and more often applied and the continuity between the specific employments is not guaranteed. Therefore a shorter minimum insurance period should be established and calculated at a longer time period. The Study prepared for the EMPL committee by Policy Department A also suggests the lifting the 12-month period as provided for in the new version of Article 65. This way Article 65 (1)-(5) should remain intact.

Enmienda 419

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no hayan cumplido, como mínimo, doce meses de seguro de desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro competente se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro con

suprimido

arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

Or. en

Enmienda 420
Maria Arena

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A la inversa, las personas en situación de desempleo que hayan completado doce meses de seguro de desempleo exclusivamente en aplicación de la legislación del Estado miembro competente tendrán derecho a solicitar prestaciones por desempleo al Estado miembro de residencia una vez agotados los derechos de desempleo en el Estado miembro competente, en la medida en que el Estado miembro de residencia prevea unos derechos más amplios a las prestaciones por desempleo o durante un período de tiempo mayor que el Estado miembro competente en materia de prestación por desempleo.

Or. fr

Enmienda 421

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, João Pimenta Lopes, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente **y no hayan cumplido, como mínimo, doce meses de seguro de desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro competente se pondrán** a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente **pueden elegir ponerse** a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

Or. en

Justificación

Es probable que la introducción de un período de doce meses antes de que un trabajador fronterizo pueda reclamar prestaciones en el Estado miembro en el que se haya ejercido el último período de actividad derive en dificultades administrativas añadidas. Por el contrario, dar la posibilidad a los trabajadores fronterizos de recibir prestaciones de desempleo del Estado miembro en el que se haya ejercido el último período de actividad o del Estado miembro de residencia reduce las dificultades administrativas y da a las personas de que se trate la oportunidad de buscar empleo en el Estado miembro en el que tengan más opciones de encontrar empleo. En caso de que se apruebe esta enmienda, se deben realizar los cambios pertinentes a lo largo del texto.

Enmienda 422

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no hayan cumplido, como mínimo, doce meses de seguro de desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro competente se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las personas en situación de desempleo total que durante su último período de actividad por cuenta ajena o propia hayan residido en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no hayan cumplido, como mínimo, doce meses de **períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia** con arreglo a la legislación del Estado miembro competente se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de residencia. Tales personas recibirán prestaciones con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia como si hubieran cumplido todos los períodos de seguro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La institución del Estado miembro de residencia proporcionará estas prestaciones. Como alternativa, las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente apartado, que tendrían derecho a una prestación de desempleo únicamente con arreglo a la

competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

legislación nacional del Estado miembro competente en caso de haber residido allí, podrán optar por ponerse a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado miembro y por percibir prestaciones con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, como si residieran en él.

Or. fr

Enmienda 423

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se refieren los apartados 1 o 2 no desee estar o mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a). La institución competente podrá ampliar el período al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), primera frase, hasta el final del período de derecho a las prestaciones.

Enmienda

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se refieren los apartados 1 o 2 no desee estar o mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a), ***de forma que los trabajadores fronterizos puedan quedar exentos de las cuatro semanas de registro previo en el Estado competente antes de poder exportar sus derechos al Estado de residencia.*** La institución competente podrá ampliar el período al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), primera frase, hasta el final del período de derecho a las prestaciones.

Or. fr

Enmienda 424

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se refieren los apartados 1 o 2 no desee ***estar o*** mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a). ***La institución competente podrá ampliar el período al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), primera frase, hasta el final del período de derecho a las prestaciones.***

Enmienda

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se refieren los apartados 1 o 2 no desee mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a).

Or. en

Justificación

En los casos en los que el derecho a las prestaciones de desempleo se mantiene hasta el vencimiento, debe eliminarse la referencia cuando las personas exportan sus prestaciones de desempleo.

Enmienda 425

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodebski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se **refieren los apartados 1 o 2** no desee estar o mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia **o en el Estado miembro en el que haya ejercido su último período de actividad**, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a). La institución competente podrá ampliar el período al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), primera frase, hasta el final del período de derecho a las prestaciones.

Enmienda

3. En caso de que la persona en situación de desempleo total a que se **refiere el apartado 1** no desee estar o mantenerse disponible para los servicios de empleo del Estado miembro competente tras haberse registrado en dichos servicios, y desee buscar trabajo en el Estado miembro de residencia, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 64, excepto por lo que respecta al artículo 64, apartado 1, letra a). La institución competente podrá ampliar el período al que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), primera frase, hasta el final del período de derecho a las prestaciones.

Or. en

Enmienda 426
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades del Estado miembro competente y las del Estado miembro de residencia aclaran a los solicitantes de empleo las competencias del servicio público de empleo responsable de su seguimiento, y garantizan que los intercambios entre la institución competente del Estado miembro en el que se ejerció el último período de actividad y el solicitante de empleo se efectúen en el idioma de la institución competente del Estado miembro donde se ejerció el último período de actividad.

Enmienda 427
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades del Estado miembro competente y las del Estado miembro de residencia aclararán a los solicitantes de empleo las competencias del servicio público de empleo responsable de su seguimiento y garantizarán que los intercambios entre la institución competente del Estado miembro en el que se ejerció el último período de actividad y el solicitante de empleo se efectúen en uno de los principales idiomas de la Unión.

Or. en

Enmienda 428
Nathalie Griesbeck, Marian Harkin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 65 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente artículo podrán, además de mantenerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente, ponerse también a disposición de los servicios de empleo del otro Estado miembro.

4. Las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente artículo podrán, además de mantenerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente, ponerse también a disposición de los servicios de empleo del otro Estado miembro. ***Estas personas también podrán***

ponerse a disposición de un servicio de empleo transfronterizo, siempre que dicho servicio exista en la zona geográfica en la que buscan trabajo.

Or. en

Enmienda 429

Anne Sander, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente artículo podrán, además de mantenerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente, ponerse también a disposición de los servicios de empleo del otro Estado miembro.

Enmienda

4. Las personas en situación de desempleo total a las que se refiere el presente artículo podrán, además de mantenerse a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente, ponerse también a disposición de los servicios de empleo del otro Estado miembro *o de un servicio de colocación transfronterizo.*

Or. fr

Enmienda 430

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los apartados 2 a 4 del presente artículo no se aplicarán a las personas que estén en situación de desempleo parcial o intermitente.

Enmienda

5. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a las personas que estén en situación de desempleo parcial o intermitente.

Or. en

Enmienda 431

Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Las prestaciones facilitadas por la institución del lugar de residencia con arreglo al apartado 5 seguirán corriendo a cargo de ésta. No obstante, a reserva de lo dispuesto en el apartado 7, la institución competente del Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar reembolsará a la institución del lugar de residencia el importe total de las prestaciones facilitadas por esta última institución, durante los tres primeros meses. El importe del reembolso durante este período no podrá superar el importe que se haya de pagar, en caso de desempleo, con arreglo a la legislación del Estado miembro competente. En el caso indicado en el apartado 5, letra b), el período durante el cual se otorgarán prestaciones en virtud del artículo 64 se deducirá del período previsto en la segunda frase del presente apartado. El Reglamento de aplicación establecerá las normas para el reembolso.

Or. en

Justificación

La enmienda restaura el texto del artículo 65, apartado 6, del acto de base. Deben conservarse las normas vigentes [artículo 65, apartados 6 - 8, del Reglamento (CE) n.º 883/2004] sobre el reembolso de las prestaciones de desempleo facilitadas entre las instituciones. La simplificación de procedimientos no puede ser una razón para incrementar las cargas financieras de los Estados miembros de los que proceden los trabajadores transfronterizos.

Enmienda 432

Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. No obstante, el período de reembolso a que se refiere el apartado 6 se ampliará a cinco meses cuando el interesado haya completado, en los veinticuatro meses anteriores, períodos de actividad por cuenta ajena o propia por un total de al menos doce meses en el Estado miembro a cuya legislación haya estado sujeto en último lugar, cuando dichos períodos puedan tenerse en cuenta para generar un derecho a prestaciones de desempleo.

Or. en

Justificación

La enmienda restaura el texto del artículo 65, apartado 7, del acto de base. Deben conservarse las normas vigentes [artículo 65, apartados 6 - 8, del Reglamento (CE) n.º 883/2004] sobre el reembolso de las prestaciones de desempleo facilitadas entre las instituciones. La simplificación de procedimientos no puede ser una razón para incrementar las cargas financieras de los Estados miembros de los que proceden los trabajadores transfronterizos.

Enmienda 433

Ádám Kósa

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. *A efectos de los apartados 6 y 7, dos o más Estados miembros, o sus autoridades competentes, podrán convenir otras formas de reembolso o renunciar a todo reembolso entre las instituciones que de ellos dependan.*

Or. en

Justificación

La enmienda restaura el texto del artículo 65, apartado 8, del acto de base. Deben conservarse las normas vigentes [artículo 65, apartados 6 - 8, del Reglamento (CE) n.º 883/2004] sobre el reembolso de las prestaciones de desempleo facilitadas entre las instituciones. La simplificación de procedimientos no puede ser una razón para incrementar las cargas financieras de los Estados miembros de los que proceden los trabajadores transfronterizos.

Enmienda 434

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

22 bis. Se suprime el artículo 65 bis.

Or. en

Enmienda 435

Rina Ronja Kari

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 67 – apartado 1 bis (nuevo)

22 bis. En el artículo 67, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Las prestaciones familiares pagadas por el Estado miembro competente a los miembros de la familia que residan en otro Estado miembro se pueden vincular al coste de la vida en ese otro Estado miembro.

De forma anual, la Comisión determinará un coeficiente de corrección para los pagos entre Estados miembros.»

Or. en

Justificación

La finalidad de esta propuesta consiste en contrarrestar el dumping social. En los Estados miembros con prestaciones familiares elevadas, algunos empleadores contratan a trabajadores de Estados miembros con prestaciones familiares bajas para trabajos con salarios muy bajos. La promesa de acceder a prestaciones familiares que son de cuatro a ocho veces superiores a las de los Estados miembros de origen de los trabajadores ha permitido a algunos empleadores explotar a esos trabajadores ofreciéndoles salarios muy por debajo del salario medio del Estado miembro de acogida. En consecuencia, la mano de obra local queda fuera de la competición.

Enmienda 436
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 67 – apartado 1 bis (nuevo)

22 bis. En el artículo 67, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro competente puede ajustar el importe de una prestación destinada a satisfacer los gastos familiares de acuerdo con el nivel

de vida del Estado miembro de residencia del miembro de la familia de una forma proporcionada y no discriminatoria.»

Or. en

Enmienda 437

Helga Stevens, Anders Primdahl Vistisen, Ulrike Trebesius

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 67 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 67 bis

Indexación de las prestaciones familiares

Los Estados miembros competentes pueden indexar la exportación de prestaciones familiares para un miembro de la familia que resida en otro Estado miembro.»

Or. en

Enmienda 438

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, António Marinho e Pinto, Nadja Hirsch

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 67 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 67 bis

Excepciones para miembros de la familia residentes en otro Estado miembro

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, las prestaciones familiares de los Estados miembros competentes para los miembros de la familia que residan en otro Estado miembro se ajustarán conforme al mecanismo estipulado en el artículo 67 ter. Los Estados miembros que apliquen esta excepción figurarán en el anexo XIV teniendo en cuenta la adaptación de las normas estipuladas en el artículo 67 ter.

2. La Comisión adoptará factores de ajuste al alza o a la baja para el mecanismo de ajuste opcional estipulado en el artículo 67 ter para cada Estado miembro, de acuerdo con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 88 ter.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 439

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 67 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 67 bis

Excepciones para miembros de la familia que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 67, las prestaciones familiares que debe abonar el Estado miembro competente a los miembros de la familia que residen en otro Estado miembro se ajustarán conforme al mecanismo de

ajuste mencionado en el artículo 67 ter, teniendo en cuenta los factores de ajuste al alza o a la baja mencionados en el artículo 67 quater.

2. Los Estados miembros que apliquen esta excepción figurarán en el anexo XIII ter mediante el procedimiento previsto en el artículo 67 ter.»

Or. en

Enmienda 440

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 67 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 ter. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 67 ter

Actos delegados para la creación de un mecanismo de ajuste para las prestaciones familiares exportadas

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 88 bis a fin de complementar el presente Reglamento estableciendo un mecanismo de ajuste coherente y práctico para las prestaciones familiares exportadas y modificar la lista de Estados miembros y autoridades regionales competentes estipulados en el anexo XIII ter que apliquen el mecanismo de ajuste.»

Or. en

Enmienda 441

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, António Marinho e Pinto, Nadja Hirsch

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 67 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 ter. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 67 ter

Actos delegados relacionados con un mecanismo de ajuste opcional para las prestaciones familiares exportadas

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 88 bis, que complementen el presente Reglamento, estableciendo un mecanismo de ajuste justo y opcional para el cálculo de las prestaciones familiares exportadas por parte de los Estados miembros para niños que residen en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2004R0883:20130108:ES:HTML>)

Enmienda 442

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 67 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 quater. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 67 quater

Actos de ejecución por los que se estipulan factores de ajuste al alza y a la baja para el mecanismo de ajuste

La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de estipular factores de ajuste al alza

y a la baja para el mecanismo de ajuste descrito en el artículo 67 ter para cada Estado miembro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 ter.»

Or. en

Enmienda 443
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 68 – apartado 1 – letra a

Texto actual

a) En el caso de prestaciones debidas por más de un Estado miembro por conceptos diferentes, el orden de prioridad será el siguiente: en primer lugar, los derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia, **en segundo lugar, los derechos adquiridos con motivo del cobro de una pensión**, y por último, los derechos adquiridos **por razón de la residencia**;

Enmienda

22 bis. En el artículo, el apartado 1, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) En el caso de prestaciones debidas por más de un Estado miembro por conceptos diferentes, el orden de prioridad será el siguiente: en primer lugar, los derechos adquiridos **por razón de la residencia, en segundo lugar, los derechos adquiridos** con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia, y por último, los derechos adquiridos **con motivo del cobro de una pensión**;»

Or. nl

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=es>)

Enmienda 444
Michaela Šojdrová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 68 – apartado 2 bis (nuevo)

PE616.618v01-00

120/161

AM\1143447ES.docx

22 bis. *En el artículo 68, se inserta el apartado siguiente:*

«2 bis. *A efectos de calcular los complementos diferenciales para las prestaciones familiares en virtud del apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta solo las prestaciones con el mismo objeto, objetivos, beneficiarios y motivos por los que se han concedido dichas prestaciones. Por consiguiente, los Estados miembros distinguirán entre prestaciones familiares en metálico cuyo fin principal consista en sustituir los ingresos durante el período de educación de los hijos y otras prestaciones familiares destinadas a cubrir los gastos familiares.»*

Or. en

Enmienda 445

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quinquies (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 68 – apartado 2 bis (nuevo)

22 quinquies. *En el artículo 68, se inserta el apartado siguiente:*

«2 bis. *A efectos del cálculo del complemento diferencial para las prestaciones familiares con arreglo al apartado 2, habrá dos categorías de prestaciones de la misma naturaleza:*

a) *prestaciones familiares en metálico destinadas en su mayoría a sustituir en parte o en su totalidad los ingresos no obtenidos o los ingresos que las personas no pueden obtener por*

dedicarse a la educación de los hijos; y

b) todas las prestaciones familiares restantes.»

Or. en

Enmienda 446

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 68 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento ***no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.***

Enmienda

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento ***se aplica a aquellas prestaciones en situaciones en las que el beneficiario individual de las prestaciones familiares que sustituyen los ingresos durante los períodos de educación de los hijos no cumple con sus obligaciones alimenticias.***

Or. en

Justificación

En caso de que el titular de derechos viva en otro Estado miembro distinto de aquel en el que residen sus hijos y si esta persona no cumple sus obligaciones alimenticias, las autoridades competentes ya no podrían, según la propuesta de la Comisión, facilitar la prestación directamente a los hijos o al otro progenitor. Conviene evitar esta situación.

Enmienda 447
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 68 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento ***no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.***

Enmienda

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento ***se aplica a aquellas prestaciones en situaciones en las que el beneficiario individual de las prestaciones familiares, que sustituyen los ingresos durante los períodos de educación de los hijos, no cumple con sus obligaciones alimenticias.***

Or. en

Justificación

The newly inserted Art. 68b coordinates family benefits that ought to serve as income replacement during periods of child-raising. Benefits of this kind are therefore dealt with as personal claims for which the relevant provisions of the responsible State apply, as opposed to family benefits. If children live in a Member State other than the entitled beneficiary and if said entitled beneficiary does not meet his/her maintenance obligations, the competent authorities can no longer provide those benefits directly to the children and the other parent. This consequence of the Commission proposal should be avoided. Instead, the entitlement to family benefits, that ought to serve as income replacement during periods of child-raising, should be transferable to the other parent, who meets his/her educational duties and maintenance obligations.

Enmienda 448

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 68 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las prestaciones familiares *en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos* y que figuran en la lista de la parte I del anexo XIII se concederán *exclusivamente a la persona sujeta* a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie *para los miembros de su familia*. El artículo 68 bis del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

Enmienda

1. Las prestaciones familiares *a que se refiere el artículo 68, apartado 2 bis, letra a)*, que figuran en la lista de la parte I del anexo XIII se concederán *con arreglo* a la legislación del Estado miembro competente *exclusivamente a la persona sujeta a dicha legislación*. No generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie. El artículo 68 bis del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

Or. en

Justificación

The ECJ Wiering ruling (C-347/12) sets different categories of family benefits which have to be considered by the secondary competent Member State when calculating the differential supplement payment. The European Commission's proposal on the Amendment of Regulation 883/2004 does not categorize family benefits as required by this ECJ ruling. I therefore suggest introducing two categories of family benefits in the text of the proposal: the first category covers parental cash benefits and the second category includes all other family benefits. By introducing these two new categories due regard is paid to the ECJ's ruling on the individuality of parental allowance. The suggested amendment is furthermore easily administrable for Member States. Moreover, the European Commission's proposal needs to be adapted concerning the special nature of parental benefits as an income replacement as well as in terms of legibility, comprehensibility and accuracy. In our amendment to the

European Commission's proposal the definition of parental benefits has been broadened to ensure that parental benefits which replace income that the person cannot earn are also covered by the suggested text. In addition, the overall comprehensibility of the text has been improved. This reasoning applies to all other amendments for this issue.

Enmienda 449

Danuta Jazłowiecka, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Krzysztof Hetman, Marek Plura, Csaba Sógor

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 68 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

Enmienda

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos ***o conceder ingresos adicionales*** durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

(Artículo 1, apartado 23)

Or. en

Justificación

Las prestaciones familiares tienen una naturaleza diferente. La presente enmienda permite una interpretación más clara y más flexible de lo que significan las prestaciones familiares en los diferentes Estados miembros.

Enmienda 450

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 68 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

Enmienda

1. Las prestaciones familiares en metálico que están destinadas a sustituir a los ingresos ***o conceder ingresos adicionales*** durante los períodos de educación de los hijos y que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII se concederán exclusivamente a la persona sujeta a la legislación del Estado miembro competente y no generarán ningún derecho derivado a tales prestaciones en especie para los miembros de su familia. El artículo 68 bis del presente Reglamento no se aplicará a tales prestaciones ni exigirá a la institución competente que tome en consideración una solicitud presentada por el otro progenitor, por una persona que reciba el trato de progenitor o por la institución responsable de la custodia de los hijos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, del Reglamento de aplicación.

Or. en

Enmienda 451

Sven Schulze, Georges Bach, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 70 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

23 bis. En el artículo 70, se añade el apartado siguiente:

«4 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del presente artículo, un Estado miembro, de acuerdo con el Derecho de la Unión, puede establecer que el acceso a las prestaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo, que también suponen asistencia social conforme al significado de la Directiva 2004/38/CE, esté sujeto al cumplimiento de las condiciones sobre igualdad de trato en virtud del artículo 24 de dicha Directiva por parte del solicitante.»

Or. en

Justificación

Codificación de las sentencias judiciales relacionadas con el artículo 4 «Igualdad de trato», sentencias Brey, Dano, Alimanovic y García-Nieto.

Enmienda 452
Helga Stevens

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Capítulo 9 bis (nuevo) – artículo 70 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

23 bis. A continuación del artículo 70, se inserta el capítulo siguiente:

«Capítulo 9 bis

Prestaciones por incapacidad laboral

Artículo 70 bis

Normas generales

1. La Comisión Administrativa, previa concertación con los interlocutores sociales, las asociaciones de

representantes de los beneficiarios y los organismos profesionales afectados, elaborará una lista detallada de las prestaciones por incapacidad laboral que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v quater), en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

2. Las prestaciones serán facilitadas y sufragadas por la institución competente con arreglo a la legislación que aplique.

3. La información médica usada para determinar la concesión de una tarjeta nacional de discapacidad en el anterior país de residencia se facilitará a las autoridades del país de empleo para determinar el derecho a prestaciones que se calculará de acuerdo con la legislación nacional aplicable.

4. Las personas con discapacidad que se trasladen a otro Estado miembro a fin de aceptar un empleo recibirán prestaciones por discapacidad laboral de acuerdo con la legislación nacional aplicable del país de empleo.

A fin de evitar diferencias entre el suministro de prestaciones por parte del anterior país de residencia y el país de empleo, el derecho a prestaciones se conservará durante un período de seis meses. La institución o los servicios del país de empleo reembolsarán al anterior país de residencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 35. Los servicios o instituciones competentes pueden extender el período de seis meses, si dentro de ese período, no se han culminado los procedimientos administrativos destinados a admitir a la persona afectada en el sistema de prestaciones por incapacidad laboral del país de empleo.

5. Las personas con discapacidad que se trasladen a otro Estado miembro en calidad de solicitantes de empleo continuarán recibiendo sus prestaciones

por incapacidad laboral en las mismas condiciones que figuran en el artículo 64.»

Or. en

Enmienda 453

Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 71

Texto en vigor

Artículo 71

Composición y funcionamiento de la Comisión administrativa

1. La Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión administrativa», estará vinculada a la Comisión Europea e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión Europea **participará**, con carácter consultivo, en las sesiones de la Comisión administrativa.

2. La Comisión administrativa procederá por mayoría cualificada, como se establece en los Tratados, salvo cuando adopte sus estatutos, que se establecerán de común acuerdo entre sus miembros. Las decisiones sobre cuestiones de

Enmienda

23 bis. El artículo 71 se modifica como sigue:

«Artículo 71

Composición y funcionamiento de la Comisión administrativa

1. La Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión administrativa», estará vinculada a la Comisión Europea e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

Además, la Comisión administrativa estará integrada por un representante de las organizaciones de empresarios, un representante de los sindicatos y un representante de la sociedad civil. Un representante de la Comisión Europea, **otro del Comité Económico y Social Europeo y otro del Comité de las Regiones participarán**, con carácter consultivo, en las sesiones de la Comisión administrativa.

2. La Comisión administrativa procederá por mayoría cualificada, como se establece en los Tratados, salvo cuando adopte sus estatutos, que se establecerán de común acuerdo entre sus miembros. Las decisiones sobre cuestiones de

interpretación a que se refiere el artículo 72, letra a) serán objeto de la publicidad necesaria.

3. Las labores de secretaría de la Comisión administrativa serán desempeñadas por los servicios de la Comisión Europea.

interpretación a que se refiere el artículo 72, letra a), serán objeto de la publicidad necesaria.

3. Las labores de secretaría de la Comisión administrativa serán desempeñadas por los servicios de la Comisión Europea.

3 bis. La Comisión adoptará una decisión en la que se especifique el procedimiento que hay que seguir para nombrar a los representantes de las organizaciones de empresarios, sindicatos y sociedad civil a efectos del apartado 1. La decisión se adoptará previa consulta con el Parlamento, el Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones y la Comisión administrativa.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=EN>)

Justificación

La presente enmienda se propone a fin de mejorar la transparencia y la rendición de cuentas de la Comisión administrativa.

Enmienda 454

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 71 – apartado 1

Texto en vigor

1. La Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión administrativa», estará vinculada a la Comisión Europea e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de

Enmienda

23 bis. En el artículo 71, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión administrativa», estará vinculada a la Comisión Europea e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de

los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión **Europea participará**, con carácter consultivo, en las sesiones de la Comisión administrativa.

los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión, **un representante del Parlamento Europeo y, cuando proceda, representantes de los interlocutores sociales, los beneficiarios y los organismos profesionales afectados participarán**, con carácter consultivo, en las sesiones de la Comisión administrativa.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32004R0>)

Enmienda 455
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 71 – apartado 1

Texto actual

1. La Comisión Administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión Administrativa», estará vinculada a la Comisión **de las Comunidades Europeas** e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión **de las Comunidades Europeas participará, con carácter consultivo**, en las sesiones de la Comisión Administrativa.

Enmienda

23 bis. En el artículo 71 se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. La Comisión Administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión Administrativa», estará vinculada a la Comisión **Europea** e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión **Europea y un representante del Parlamento Europeo participarán**, con carácter consultivo, en las sesiones de la Comisión Administrativa. **Si así se solicita, podrán participar representantes de los interlocutores sociales, los beneficiarios y los organismos profesionales afectados.**»

Or. nl

Enmienda 456
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 75 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes velarán por que sus instituciones estén informadas de todas las disposiciones, legislativas o no, incluidas las decisiones de la Comisión Administrativa, y apliquen dichas disposiciones en los ámbitos de aplicación y las condiciones del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación.

Enmienda

1. Las autoridades competentes, **de acuerdo con su Derecho o prácticas nacionales**, velarán por que sus instituciones **pertinentes** estén informadas de todas las disposiciones, legislativas o no, incluidas las decisiones de la Comisión Administrativa, y apliquen dichas disposiciones en los ámbitos de aplicación y las condiciones del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación.

Or. en

Enmienda 457
Renate Weber, Martina Dlabajová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 75 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán la cooperación entre las instituciones y las inspecciones de trabajo de sus Estados miembros.

Enmienda

2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán la cooperación entre las instituciones **adecuadas, como las autoridades fiscales**, y las inspecciones de trabajo de sus Estados miembros.

Or. en

Enmienda 458
Jean Lambert

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 – apartado 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

24 bis. En el artículo 76, apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«La persona afectada también tendrá derecho a solicitar a la Comisión administrativa que intervenga y realice labores de conciliación.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02004R0883-20140101&from=EN>)

Enmienda 459

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión **tendrá poderes para adoptar** actos de ejecución **por los que se especifique** el procedimiento que **debe** seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento. Dichos actos establecerán **un procedimiento normalizado que incluya plazos** para

1. La Comisión **adoptará** actos de ejecución **para especificar** el procedimiento, **incluidos, cuando proceda, plazos**, que **deben** seguirse a fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación **en virtud** de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento. Dichos actos **de ejecución** establecerán **procedimientos normalizados** para:

Or. en

Enmienda 460

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

– la expedición, el formato ***electrónico que garantice la imposibilidad de falsificarlo*** y el contenido ***con menciones obligatorias*** de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular ***y que incluya un número europeo único de la seguridad social,***

Or. en

Enmienda 461

Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

– la expedición, el formato ***electrónico que garantice la imposibilidad de falsificarlo*** y el contenido ***con menciones obligatorias*** de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular ***y un número europeo único de la seguridad social,***

Or. en

Enmienda 462

Claude Rolin, Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

— la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

— la expedición, el formato **electrónico** y el contenido de un documento portátil **normalizado y que no se pueda falsificar** que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular **y que incluya un número europeo de la seguridad social,**

Or. fr

Enmienda 463

Helga Stevens

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

– la expedición, el formato **electrónico** y el contenido **con menciones obligatorias** de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Or. en

Enmienda 464

Sven Schulze, Michaela Šojdrová, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Georges Bach, Claude Rolin, Elisabeth Morin-Chartier, Jérôme Lavrilleux, Anne Sander, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil **electrónico** que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Or. en

Enmienda 465

Marian Harkin, Martina Dlabajová, Enrique Calvet Chambon, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil **electrónico** que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Or. en

Enmienda 466

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

– **la determinación de las situaciones en que se expedirá el documento,**

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Desarrollar procedimientos normalizados para determinar las situaciones en las que el documento A1 se expedirá va más allá de la mera ejecución. Esta disposición complementa de forma eficaz ciertos elementos del acto legislativo de base. Por tanto, esto debe hacerse a través de actos delegados.

Enmienda 467

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– *la determinación de las situaciones en que se expedirá el documento,* *suprimido*

Or. en

Enmienda 468

Marian Harkin, Martina Dlabajová, Enrique Calvet Chambon

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– la determinación de las situaciones en que se expedirá el documento,

– la determinación de las situaciones en que se expedirá, **rectificará o retirará** el documento,

Or. en

Enmienda 469

Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 3

Texto de la Comisión

– los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse el documento,

Enmienda

– los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, ***rectificarse o retirarse*** el documento,

Or. nl

Enmienda 470

Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 3

Texto de la Comisión

– los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse el documento,

Enmienda

– los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, ***retirarse o rectificarse*** el documento,

Or. en

Enmienda 471

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

– ***la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.***

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Desarrollar procedimientos normalizados para retirar el documento A1 va más allá de la mera ejecución. Esta disposición complementa en la práctica ciertos elementos del acto legislativo de base y está muy vinculada a las recientemente sugeridas disposiciones del artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Por tanto, esto debe hacerse a través de actos delegados.

Enmienda 472 **Jeroen Lenaers**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

– la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Enmienda

– la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo **y puedan justificarse con carga de pruebas, cuando en el plazo contemplado no se reciba ninguna respuesta de la institución emisora.**

Or. nl

Enmienda 473 **Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Kosma Złotowski**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

– la retirada del documento **cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.**

Enmienda

– la retirada **o rectificación** del documento **por la institución emisora de conformidad con los artículos 5 y 19 bis del Reglamento de aplicación.**

Or. en

Enmienda 474

Marian Harkin, Martina Dlabajová, Enrique Calvet Chambon, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

– la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Enmienda

– la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas **por motivos justificados** por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Or. en

Enmienda 475

Claude Rolin, Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

— **cuando la información no haya sido proporcionada por la institución emisora en el plazo prescrito;**

Or. fr

Enmienda 476

Claude Rolin, Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

— **en caso de fraude manifiesto.**

Enmienda 477

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– *a falta de respuesta de la institución de expedición en los plazos previstos.*

Or. en

Enmienda 478

Gabriele Zimmer, Patrick Le Hyaric, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 79

Texto en vigor

Enmienda

25 bis. El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 79

«Artículo 79

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión Europea podrá financiar en parte o en su totalidad:

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión Europea:

-a) podrá participar en la financiación de:

i) la puesta en marcha de un sistema de red electrónica de las instituciones competentes,

ii) una tarjeta europea de seguridad social, imposible de falsificar, para toda la Unión en la que se guardan todos los datos necesarios para el control de la relación de trabajo del portador, en materia de salario, seguridad social, tiempo de trabajo y, cuando proceda, las normas particulares previstas en cuestión de desplazamiento, respetando estrictamente las normas de protección de datos, en especial en la medida en que se procesen datos sensibles de carácter personal; y

-a bis) podrá financiar en parte o en su totalidad:

a) acciones tendentes a mejorar los intercambios de información entre las autoridades y las instituciones de seguridad social de los Estados miembros, en particular el intercambio electrónico de datos;

b) cualquier otra acción tendente a proporcionar información a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y a sus representantes, sobre los derechos y las obligaciones derivados del presente Reglamento, a través de los medios que se consideren más adecuados.

i) acciones tendentes a mejorar los intercambios de información entre las autoridades y las instituciones de seguridad social de los Estados miembros, en particular el intercambio electrónico de datos,

ii) cualquier otra acción tendente a proporcionar información a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y a sus representantes, sobre los derechos y las obligaciones derivados del presente Reglamento, a través de los medios que se consideren más adecuados.»

Or. en

([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004R0883R\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004R0883R(01)))

Enmienda 479
Claude Rolin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 79

Texto en vigor

Enmienda

25 bis. El artículo 79 se modifica como sigue:

«Artículo 79

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión de las Comunidades Europeas podrá financiar en parte o en su totalidad:

- a) acciones tendentes a mejorar los intercambios de información entre las autoridades y las instituciones de seguridad social de los Estados miembros, en particular el intercambio electrónico de datos;
- b) cualquier otra acción tendente a proporcionar información a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y a sus representantes, sobre los derechos y las obligaciones derivados del presente Reglamento, a través de los medios que se consideren más adecuados.

«Artículo 79

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión de las Comunidades Europeas financiará en parte o en su totalidad:

- a) la creación de un banco cruce de datos de la seguridad social a fin de mejorar el control del respeto de las condiciones de desplazamiento y de pago de las cotizaciones sociales;*
- b) la introducción de la tarjeta europea de identidad social.*

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión de las Comunidades Europeas podrá financiar en parte o en su totalidad:

- a) acciones tendentes a mejorar los intercambios de información entre las autoridades y las instituciones de seguridad social de los Estados miembros, en particular el intercambio electrónico de datos;
- b) cualquier otra acción tendente a proporcionar información a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y a sus representantes, sobre los derechos y las obligaciones derivados del presente Reglamento, a través de los medios que se consideren más adecuados.».

Or. fr

Enmienda 480
Helga Stevens

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 79

Artículo 79

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión Europea podrá **financiar en parte o en su totalidad**:

a) acciones tendentes a mejorar los intercambios de información entre las autoridades y las instituciones de seguridad social de los Estados miembros, en particular el intercambio electrónico de datos,

b) cualquier otra acción tendente a proporcionar información a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y a sus representantes, sobre los derechos y las obligaciones derivados del presente Reglamento, a través de los medios que se consideren más adecuados.

25 bis. El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión Europea podrá **participar en la financiación de la puesta en marcha de un sistema de red electrónica de las instituciones competentes tomando como ejemplo el modelo de "Crossroads Bank for Social Security"*.**»

*

<http://www.ksz.fgov.be/en/international/page/content/websites/international/aboutcbss.html>

Or. en

Enmienda 481

Sven Schulze, Csaba Sógor, Dieter-Lebrecht Koch, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 87 ter – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los artículos 61, **64** y 65 del presente Reglamento, en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx], seguirán siendo aplicables a las prestaciones por desempleo concedidas a personas cuyo desempleo haya comenzado antes de dicha fecha.

Enmienda

4. Los artículos 61, **62** y 65 del presente Reglamento, en vigor antes del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx], seguirán siendo aplicables a las prestaciones por desempleo concedidas a personas cuyo desempleo haya comenzado antes de dicha fecha.

Or. en

Enmienda 482

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo -88 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«Artículo -88

Emisión y retirada de documentos portátiles que acrediten la legislación en materia de seguridad social aplicable

La Comisión adoptará, a más tardar el [...], actos delegados con arreglo al artículo 88 bis, que complementen el presente Reglamento estableciendo un procedimiento normalizado en relación con lo siguiente:

a) la determinación de las situaciones en las que se expedirán los documentos portátiles que acrediten la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular, tal y como se indica en el primer guion del artículo 76 bis; y

b) la retirada de dicho documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.»

Justificación

Desarrollar procedimientos normalizados para determinar las situaciones y retirar el documento A1 va más allá de la mera ejecución. Estas disposiciones complementan en la práctica ciertos elementos del acto legislativo de base y están muy vinculadas a las recientemente sugeridas disposiciones del artículo 5, apartados 1 y 2 del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Por tanto, esto debe hacerse a través de actos delegados.

Enmienda 483

Joëlle Mélin, Dominique Martin, Mara Bizzotto

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88

*Texto de la Comisión**Enmienda*

27. El artículo 88 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 88

Delegación del poder para actualizar los anexos

Se otorgan a la Comisión Europea poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 bis a fin de modificar periódicamente los anexos del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación a raíz de una petición de la Comisión Administrativa.

Artículo 88 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. El poder para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 88 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE)]

xxx].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Esta surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se especificará en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 88 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. »

Or. fr

Enmienda 484

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 – parte introductoria

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88

27. *El artículo 88 queda sustituido por el texto siguiente:* **suprimido**

«Artículo 88

Delegación del poder para actualizar los anexos

Se otorgan a la Comisión Europea poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 bis a fin de modificar periódicamente los anexos del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación a raíz de una petición de la Comisión Administrativa.

Artículo 88 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. El poder para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 88 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

3. La delegación del poder mencionada en el artículo 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la

legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión Europea adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 88 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

Or. es

Enmienda 485
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Delegación del poder para actualizar los anexos

Actualización de los anexos

Or. en

Enmienda 486
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Se otorgan a la Comisión Europea poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 88 bis a fin de modificar periódicamente los anexos del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación a raíz de una petición de la Comisión Administrativa.

Los anexos del presente Reglamento se revisarán periódicamente.

Or. en

Enmienda 487
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Enmienda 488
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 bis – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Ejercicio de la delegación

suprimido

Or. en

Enmienda 489
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

suprimido

Or. en

Enmienda 490
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El poder para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 88 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

suprimido

Or. en

Enmienda 491
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El poder para adoptar actos delegados a que se **refiere el artículo 88** se otorga a la Comisión por **tiempo indefinido** a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

Enmienda

2. El poder para adoptar actos delegados a que se **refieren los artículos - 88 y 88** se otorga a la Comisión por **un período de cinco años** a partir del... [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx - COD 2016/397]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

Or. en

Justificación

Desarrollar procedimientos normalizados para determinar las situaciones y retirar el documento AI va más allá de la mera ejecución. Estas disposiciones complementan en la práctica ciertos elementos del acto legislativo de base y están muy vinculadas a las recientemente sugeridas disposiciones del artículo 5, apartados 1 y 2 del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Por tanto, esto debe hacerse a través de actos delegados.

Enmienda 492

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El poder para adoptar actos delegados a que se **refiere el artículo 88** se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

Enmienda

2. El poder para adoptar actos delegados a que se **refieren los artículos 67 ter y 88** se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

Enmienda 493

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El poder para adoptar actos delegados a que se *refiere el artículo* 88 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

Enmienda

2. El poder para adoptar actos delegados a que se *refieren los artículos 67 ter y* 88 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) xxxx].

Enmienda 494

Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *La delegación del poder mencionada en el artículo 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 495

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación del poder mencionada en *el artículo* 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación del poder mencionada en *los artículos -88 y* 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Justificación

Desarrollar procedimientos normalizados para determinar las situaciones y retirar el documento A1 va más allá de la mera ejecución. Estas disposiciones complementan en la práctica ciertos elementos del acto legislativo de base y están muy vinculadas a las recientemente sugeridas disposiciones del artículo 5, apartados 1 y 2 del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Por tanto, esto debe hacerse a través de actos delegados.

Enmienda 496

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación del poder

PE616.618v01-00

Enmienda

3. La delegación del poder

154/161

AM\1143447ES.docx

mencionada en *el artículo* 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

mencionada en *los artículos 67 ter y 88* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 497

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación del poder mencionada en *el artículo* 88 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación del poder mencionada en *los artículos 67 ter y 88* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 498

Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

suprimido

Or. en

Enmienda 499

Jean Lambert

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, **de 13 de abril de 2016.**

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, **de 13 de abril de 2016,** sobre la mejora de la legislación.

Or. en

Justificación

Desarrollar procedimientos normalizados para determinar las situaciones y retirar el documento A1 va más allá de la mera ejecución. Estas disposiciones complementan en la práctica ciertos elementos del acto legislativo de base y están muy vinculadas a las recientemente sugeridas disposiciones del artículo 5, apartados 1 y 2 del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Por tanto, esto debe hacerse a través de actos delegados.

Enmienda 500
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 bis – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Tan pronto como la Comisión Europea adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

suprimido

Or. en

Enmienda 501
Marita Ulvskog

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 883/2004
Artículo 88 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 88 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

suprimido

Or. en

Enmienda 502
Jean Lambert
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud **del artículo 88** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud **de los artículos -88 y 88** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Justificación

Desarrollar procedimientos normalizados para determinar las situaciones y retirar el documento A1 va más allá de la mera ejecución. Estas disposiciones complementan en la práctica ciertos elementos del acto legislativo de base y están muy vinculadas a las recientemente sugeridas disposiciones del artículo 5, apartados 1 y 2 del Reglamento (CE) n.º 987/2009. Por tanto, esto debe hacerse a través de actos delegados.

Enmienda 503

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud **del artículo 88** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud **de los artículos 67 ter y 88** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones

o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 504

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud **del artículo** 88 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud **de los artículos 67 ter y 88** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 505

Marian Harkin, Morten Løkkegaard, Fredrick Federley, Ulrike Müller, Nadja Hirsch, Jasenko Selimovic

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 bis (nuevo) Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

27 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 88 ter

Procedimiento de comité

1. *La Comisión estará asistida por la Comisión Administrativa, que será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2001.*

2. *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»*

Or. en

Enmienda 506

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 88 ter

Texto de la Comisión

Enmienda

27 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 88 ter

Procedimiento de comité

1. *La Comisión estará asistida por la Comisión Administrativa. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n.º 182/2011.*

2. *Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»*

Or. en

Enmienda 507

Sven Schulze, Bendt Bendtsen, Dieter-Lebrecht Koch, Heinz K. Becker, Thomas Mann

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión

29. Se insertan los anexos XII y XIII de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Enmienda

29. Se insertan los anexos XII, XIII, **XIII bis y XIII ter** de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Or. en